

DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

CASOS PRÁCTICOS

Jose Antonio Rodríguez García
Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Rey Juan Carlos

©2023 JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Algunos derechos reservados
Este documento se distribuye bajo la licencia
"Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional"
de Creative Commons, disponible en
<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción	4
Lección 1. CONCEPTO Y CIENCIA DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO	6
Lección 2. LOS MODELOS DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO	17
Lección 3. LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL VIGENTE	21
Lección 4. EL SISTEMA DE RELACIÓN VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978.	42
Lección 5. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL	49
Lección 6. DERECHO DE EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y LAICIDAD.	52
Lección 7. DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAICIDAD.	57
Lección 8. LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE", (Primera parte).	59
Lección 9. LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE". (Segunda parte: EL DERECHO A FUNDAR FAMILIA).	67
Lección 10. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.	71
Lección 11. EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.	75
Lección 12. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PÚBLICOS.	77

INTRODUCCIÓN

Ya el jurista R. von IHERING reclamaba que se diera a la enseñanza universitaria del Derecho una verdadera estructura que respondiera a su finalidad última que es la práctica. Esto exigía, a su modo de ver, no solamente que las lecciones teóricas se expongan adecuadamente, ilustrándolas continuamente con casos y ejemplos prácticos, sino que se debía garantizar la integración obligatoria de las lecciones teóricas con ejercicios prácticos. Y reclamaba la implantación de las clases prácticas no solamente para bien de los alumnos, sino de los mismos docentes, para que "les sirva de correctivo contra su unilateralismo teórico"¹. El profesor no solamente deberá tolerar que se contradiga y se busque refutar sus afirmaciones, sino que deberá invitar a que le hagan colocarse en el mismo plano que sus alumnos, como si él y ellos fueran todos miembros de un tribunal colegiado; lo que deberá gravitar, en última instancia, en la solución habrá de ser, no la autoridad que el profesor tiene por su cargo, sino la fuerza de sus razones y argumentos. Así practicados, esos ejercicios serán útiles y estimulantes por igual para ambas partes². Siguiendo a IHERING, porque hemos experimentado esa sensación, en relación con las clases prácticas: "siempre me causa placer hacerlos, siempre aprendo de ellos, y confieso que no pocas veces un alumno perspicaz me señaló algún punto de vista que hasta ese momento se me había escapado"³.

En este documento se recogen un amplio abanico de casos prácticos que están sistemáticamente ordenados conforme a las lecciones del programa de la asignatura, que recoge la guía docente. Los casos prácticos se presentan de modo progresivo en cuanto a su dificultad. La jurisprudencia es, sin duda, la mejor fuente de casos prácticos y así ha sido utilizada en esta recopilación.

¹ IHERING, R.v.: *Bromas y veras en la ciencia jurídica. Ridendo dicere verum*, (publicado en 1884), Civitas, Madrid, 1987, p. 283.

² *Ibidem*, p. 283-284.

³ *Ibidem*, p. 284.

Las clases prácticas, a poco bien que se quieran hacer, exigen muchísimo tiempo y trabajo. Se dice porque no faltan quienes creen que es una tarea que se solventa fácilmente y sin que requiera preparación. Las clases prácticas son de gran ayuda para que los alumnos y las alumnas vayan fijando los conceptos básicos y fundamentales para entender la asignatura. Con otras palabras, plantear un supuesto o caso concreto para que los y las estudiantes lo prepare, previamente, fuera de clase para ser debatido y resuelto en clase. Es decir, que el caso sirva de excusa para exponer las cuestiones más importantes de la lección y con ello resolver las dudas y dificultades del aprendizaje que hayan surgido en su resolución (técnicas docentes de los "talleres de conceptos" y la "clase invertida"). Con ello, se pretende enlazar la clase teórica con la clase práctica, intentando superar su diferenciación. Además, a partir de la Lecciones que recogen la parte especial de la asignatura lo que se pretende es la resolución de los casos prácticos por grupos mediante juegos de rol (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

Introducción: Teoría General del Derecho Eclesiástico del Estado.

Lección 1ª

CONCEPTO Y CIENCIA DEL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO

1. Introducción. 2. El Derecho eclesiástico como sinónimo de Derecho canónico. 3. Presupuestos y factores determinantes de la evolución del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado hacia su significación actual. A) Los factores histórico-políticos. a) El Estado Moderno como presupuesto. b) La Reforma protestante. c) El Regalismo. B) Los factores filosóficos-jurídicos. a) La Escuela Racionalista del Derecho Natural. b) La Escuela Histórica del Derecho. c) El Positivismo jurídico. 4. El concepto de Derecho Eclesiástico del Estado en su significación actual. A) La doctrina dualista italiana. B) El Derecho Eclesiástico del Estado como "Legislatio Libertatis". C) El proceso de secularización. D) El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia. E) El principio de laicidad como garantía del Derecho de libertad de conciencia. F) El Derecho Eclesiástico del Estado y el sistema democrático.

1. Comentario de Texto sobre la significación actual del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de Dionisio LLAMAZARES⁴.

"Un estudio completo de todas las formas posibles de objeción de conciencia y de su regulación jurídica, introduce un elemento nuevo y extraño en el seno del Derecho Eclesiástico, o lo que es lo mismo, un cambio de su objeto material y obliga, por tanto, a replantearse nuevamente el problema de que modificaciones implique esto en los principios, intermedios o cimeros del sistema. De otro modo dicho. Nos obliga a revisar todo el sistema, para someterlo de nuevo a contrastación con la realidad: su objeto material ahora implantado.

Hasta ahora, era bastante pacífica la afirmación de que el hilo argumental y el objeto de estudio propio del Derecho Eclesiástico lo

⁴ Vid. "La objeción de conciencia y la construcción científica del Derecho Eclesiástico del Estado", en *La objeción de conciencia*, Actas del VI Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado (Valencia 28-30 de mayo de 1992), ed. Consejo General del Poder Judicial y Conselleria d'Administració Pública de la Generalitat Valenciana, 1993, p. 14 y 21.

era el derecho de libertad religiosa, tanto del individuo como de los grupos en los que, por identidad de creencias, se integra.

La pregunta es: ¿puede seguir sosteniéndose esto?

¿No será objeto de estudio del Derecho Eclesiástico el posible conflicto entre norma jurídica y norma de conciencia, esté basada o no, esta última, en motivos religiosos?

¿No deberá considerarse como hilo argumental de este saber la libertad de conciencia, cara subjetiva de la libertad ideológica y de pensamiento en la que se subsume, como especie en el género, la libertad religiosa? (...)

El Derecho Eclesiástico del Estado es, por tanto, una parte del Derecho Estatal y su fundamento está en el Derecho Constitucional del que pretende ser explicitación y desarrollo sectorial.

En realidad, el Derecho Eclesiástico es un subsistema del Derecho del Estado, cuya construcción deberá hacerse de acuerdo con las reglas de formación descritas en los artículos 1 al 5 del Código Civil, especialmente en su artículo 3.

Su objeto de estudio será el análisis y estudio de todas las normas contenidas en el ordenamiento jurídico reguladoras del derecho de libertad de conciencia, para determinar en qué medida son o no constitucionales y cuál deba ser su formulación más congruente con la Constitución y con utopía ideológica (máximo respeto del derecho de libertad de conciencia y máxima armonización posible de la norma jurídica con la norma de conciencia, constitucionalmente fundada) en relación con la realidad sociológica de cada momento histórico concreto”.

2. Comentario de Texto sobre la significación actual del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de José Antonio Souto Paz⁵.

“Si atendemos a sus orígenes históricos, el Derecho Eclesiástico del Estado surge en un momento histórico en el que el absolutismo y la confesionalidad del Estado conlleva la intolerancia religiosa, la

⁵ Vid. *Derecho eclesiástico del Estado. El derecho de la libertad de ideas y creencias*, Marcial Pons, Madrid, 1993, p. 34.

persecución y represión de los disidentes del monarca en materia religiosa. Pero es evidente que la intolerancia religiosa supone la privación de libertad religiosa; es más, constituye su antítesis. Por eso, atendiendo a su formulación histórica, el Derecho eclesiástico del Estado vinculado a la intolerancia religiosa es un término antagónico de la libertad religiosa. Denominar Derecho eclesiástico a la rama del ordenamiento jurídico del Estado que se ocupa del estudio de la libertad religiosa es sencillamente una antinomia”.

3. Comentario de Texto sobre la evolución histórica del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de L. DE LUCA⁶:

“Del examen de lo expuesto hasta ahora por la doctrina, resulta posible distinguir dentro de ella varias tendencias sustentadas por varios puntos de vista:

a) En primer lugar, en cuanto al contenido del concepto (“Derecho eclesiástico”), mientras una parte de la doctrina lo aplica sólo al derecho directamente formulado por el legislador estatal, la doctrina mayoritaria concibe el Derecho eclesiástico como el Derecho vigente (esto es, aplicable o eficaz) en el ordenamiento estatal en materia eclesiástica.

b) De otro lado, también en relación con el contenido del concepto “Derecho eclesiástico”, mientras para algunos autores ha de incorporarse a dicho concepto la parte del ordenamiento del Estado referente a todas las confesiones religiosas, para otros dicho concepto sólo puede comprender a las confesiones cristianas y, para otros, en definitiva, sólo las normas de aquel ordenamiento relativas a la Iglesia católica.

c) Por último, mientras una parte de la doctrina, para designar el concepto que venimos considerando, entiende necesario añadir a la expresión “Derecho eclesiástico” otras especificaciones y habla por ello de “Derecho del Estado en materia eclesiástica” o también de “Derecho eclesiástico civil” o “Derecho de las creencias religiosas”, el uso más extendido es el de la expresión “Derecho eclesiástico” para

⁶ Vid. *Diritto ecclesiastico ed esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano, 1970, p. 110-113.

indicar con ello el Derecho aplicable dentro del ordenamiento estatal en materia eclesiástica”.

4. Comentario de Texto sobre la significación actual del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de Peter HÄBERLE⁷.

“Entre los fundamentos genuinos de la cultura jurídica europea se halla la garantía del ejercicio de la libertad religiosa, lugar donde el Estado debe asumir un papel preponderantemente neutral. Para nosotros, su importancia como derecho “justo” es primordial. La libertad religiosa que en palabras de JELLINEK es “la primera de todas las demás libertades”, la tolerancia por parte del Estado vinculada a materias religiosas, el principio de no identificación de H. KRÜGER, todo ello no es sino *conditio sine qua non* de la propia Justicia. Más aún, gracias a ellas el Estado constitucional pudo llegar a ser en Europa lo que hoy es. Toda diferencia cultural, todo pluralismo, toda libertad cultural depende en último extremo del resultado final y definitivo de la secularidad del Estado, o de su proceso de secularización. La contraprueba de esta tesis es fácil de hallar en los regímenes islámicos fundamentalistas y en la jurisprudencia de los Estados totalitarios de todo signo. Europa, en cambio, pudo lograr su propia cultura jurídica y en general su propio cuño cultural mediante la declaración de neutralidad estatal en estas materias”.

5. Comentario de Texto sobre la significación actual del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de Pedro LOMBARDÍA⁸.

“Lo que aquí interesa, simplemente, es señalar que aun en el caso de que el poder político se configure como distinto del religioso, e incluso se proclame agnóstico o ateo, el problema de las relaciones entre el Derecho y el factor religioso no deja de plantearse.

⁷ Vid. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000, p. 117.

⁸ Vid. “El Derecho Eclesiástico”, en la obra colectiva *Derecho Eclesiástico del Estado*, EUNSA, Pamplona, 1983, p. 27-28.

En primer lugar, porque los ciudadanos están influidos por sus creencias a la hora de adoptar aptitudes de orden político o jurídico secular.

En segundo lugar, porque la religión, como tal, al mismo tiempo que compromete lo más íntimo de la conciencia del hombre, se manifiesta como un fenómeno de índole social. Los creyentes de una misma religión suelen constituirse como grupo para la difusión de sus creencias y la práctica del culto. Estos grupos religiosos, con frecuencia en total independencia respecto al poder político, tienen una organización, una estructura jerárquica y unas normas escritas o consuetudinarias que regulan su vida colectiva. (...).

La dimensión social del fenómeno religioso lleva consigo la necesidad de que el Estado discipline, por medio de su Derecho, determinados aspectos de la dimensión social de la vida religiosa de los ciudadanos.

La política de los Estados respecto a la religión puede adoptar, y de hecho ha adoptado a lo largo de la Historia, actitudes muy diversas. Unos Estados han protegido una determinada religión, en perjuicio de las demás, otros han fomentado la vida religiosa o han permanecido neutrales ante ella, pero sin interferirse en las opciones de los ciudadanos en relación con el pluralismo religioso; otros, en fin, han perseguido a cualquier manifestación de índole religiosa. Estas distintas posiciones se reflejan en las normas jurídicas estatales. Es muy difícil pensar en un ordenamiento estatal que no haga referencia alguna a las creencias o prácticas religiosas de los ciudadanos, aunque sólo sea para respetarlas o protegerlas. El conjunto de estas normas suele denominarse Derecho Eclesiástico o Derecho Eclesiástico del Estado”.

6. Comentario de Texto sobre la significación actual del concepto de Derecho Eclesiástico del Estado. Texto de Sergio LARICCIA⁹.

“Las transformaciones políticas y religiosas y del propio concepto de derecho en los distintos períodos históricos ha influido

⁹ Vid. *Diritto ecclesiastico*, CEDAM, Padova, 1986, p. 3 y ss. (Traducción: P. C. PARDO PRIETO).

profundamente en el significado de la expresión "derecho eclesiástico" y sobre la función atribuida a las normas a que se refiere.

"Derecho eclesiástico", literalmente, significa derecho de la *iglesia*, de la *comunidad de los creyentes en el mensaje evangélico*: la expresión *ius ecclesiasticum*, aparece allá por el siglo cuarto y viene a significar potestad de la iglesia; entre el siglo sexto y el siglo noveno, las fuentes utilizan la expresión *iura ecclesiastica* para indicar el conjunto de las normas jurídicas. En el siglo doce, el término *ius ecclesiasticum* viene contrapuesto al *ius forense*, pero al final de ese siglo resulta ya común la expresión *ius canonicum* para calificar de forma general el derecho de la Iglesia católica.

Los autores modernos, se ha propuesto precisar el uso de las dos expresiones y, en los últimos tiempos, se ha calificado como *Derecho canónico* el Derecho que estudia el ordenamiento jurídico de la Iglesia católica y como *Derecho eclesiástico* las normas jurídicas emanadas por el Estado para regular personas, institutos, relaciones y actividades de finalidad social religiosa. Es necesario, aquí, recordar que la calificación "eclesiástico" es impropia y arbitraria: el término "iglesia" (*ecclesia*) ha sido, desde el principio, utilizado para designar a la comunidad cristiana católica (Iglesia Católica) y, posteriormente, a las otras confesiones cristianas (Iglesia Rusa, Griega-Ortodoxa, Valdense, Luterana, Calvinista, Anglicana, Presbiteriana), mientras que para los demás grupos confesionales no cristianos (mahometanos, israelitas, budistas, etc.) debería hablarse, más concretamente, de "confesiones" o de "cultos". El uso del término "Derecho eclesiástico" se justifica, a menudo, poniendo de manifiesto la importancia que, en nuestra civilización y sociedad europea, ha asumido y asume el fenómeno religioso católico o, en todo caso, cristiano. No obstante, es necesario advertir que el Derecho eclesiástico se ocupa también de los grupos no cristianos y, en general, de las actividades individuales y colectivas dirigidas a finalidades religiosas.

(..) Cuando se habla de Derecho eclesiástico, de derecho estatal de los cultos, de la materia religiosa, del factor religioso, del fenómeno religioso, de los intereses religiosos, de la libertad religiosa, etc., no se pretende limitar el examen del *problema religioso* a la valoración de su aspecto positivo, es decir, de las "creencias positivas" en materia religiosa, ni se pretende dejar de lado la importancia que en la sociedad contemporánea asumen el fenómeno del ateísmo, en sus distintas

manifestaciones, y los reconocimientos realizados por el ordenamiento a los no creyentes. (...)

En el estudio del Derecho eclesiástico se encuentra hoy dedicada particularmente la atención al examen de los principios constitucionales en materia religiosa, al análisis comparado de los institutos jurídicos en los distintos países del mundo contemporáneo (el derecho eclesiástico comparado), y los diversos aspectos relacionados con la dinámica social del fenómeno religioso, como la vida familiar, el desarrollo de la propia sexualidad, el control de la natalidad, la emancipación femenina, los derechos civiles, los derechos humanos, las orientaciones de las fuerzas políticas en materia de disciplina de las relaciones entre estado y confesiones religiosas y, más genéricamente, lo relativo al problema religioso.

(..) Con demasiada frecuencia, el derecho es considerado e interpretado prescindiendo de la realidad sustancial, (..) la realidad social, también en la valoración de las normas de Derecho eclesiástico, en cambio, es necesario no perder nunca de vista la realidad concreta, con los problemas que plantea y las soluciones que sugiere, esforzándose por tener en cuenta, en cada caso, los problemas económicos y sociales, las volubles condiciones políticas y la importancia que asumen determinados intereses en el desarrollo de las instituciones.

Se ha señalado con acierto que los dogmas son las barreras que el método de la ciencia jurídica levanta contra cualquier infiltración extrajurídica. Un sistema exclusivamente dogmático resultaría inidóneo para una comprensión adecuada del fenómeno religioso y de su regulación jurídica, por ello, es necesario tener en cuenta los aspectos históricos y políticos, cuyo conocimiento resulta absolutamente imprescindible: quién estudia el Derecho eclesiástico, no debe olvidar que el derecho es sólo una parte de la realidad humana, está hecho por hombres y, por tanto, para interpretar el Derecho, se requiere comprender a los hombres, sus aspiraciones y sus intereses; no debe olvidar, por tanto, que todas las simetrías sistemáticas y la *elegantiae iuris* de los juristas, se convierten en esquemas ilusorios si no se percibe que debajo de ellos, de vivo y de cierto, no hay más que los hombres, con sus luces y con sus sombras, con sus virtudes y sus aberraciones”.

7. Comentario de texto: Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que, como se proclama en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales.

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.

3. El artículo 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de creencias y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y de conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección. Estas libertades están protegidas incondicionalmente, lo mismo que lo está, en virtud del párrafo 1 del artículo 19, el derecho de cada uno a tener opiniones sin sufrir injerencia. De conformidad con el artículo 17 y el

párrafo 2 del artículo 18, no se puede obligar a nadie a revelar sus pensamientos o su adhesión a una religión o a unas creencias.

4. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo. Además, la práctica y la enseñanza de la religión o de las creencias incluyen actos que son parte integrante de la forma en que los grupos religiosos llevan a cabo sus actividades fundamentales, como ocurre con la libertad de escoger a sus dirigentes religiosos, sacerdotes y maestros, la libertad de establecer seminarios o escuelas religiosas y la libertad de preparar y distribuir textos o publicaciones religiosos.

5. El Comité hace notar que la libertad de "tener o adoptar" una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse. Las políticas o prácticas que tengan los mismos propósitos o efectos, como por ejemplo, las que limitan el acceso a la educación, a la asistencia médica, al empleo o a los

derechos garantizados por el artículo 25 y otras disposiciones del Pacto son igualmente incompatibles con el párrafo 2 del artículo 18. La misma protección se aplica a los que tienen cualquier clase de creencias de carácter no religioso.

8. Comentario de texto: Relación entre libertad de conciencia y sistema democrático. Texto de Jose Antonio RODRÍGUEZ GARCÍA¹⁰.

“En fin, después de reconducir el profesor LLAMAZARES, ideas y creencias al derecho de libertad de conciencia, afirma: “Así entendido, *el derecho de libertad de conciencia es el derecho fundamental básico de los sistemas democráticos: en él encuentran su razón de ser todos los demás derechos fundamentales de la persona y, en última instancia, a él está ordenado todo el sistema*”¹¹. A esta reflexión se une que el término laicidad se relaciona con la palabra griega “*laos*” que significa pueblo. Y, la palabra “*laikós*”, perteneciente al pueblo. En consecuencia, *el término laicidad se relaciona directamente con “lo común a todos”; es decir, con la igualdad y el sistema democrático*¹². Con otras palabras, el Estado laico sólo puede desenvolverse en sistemas democráticos donde se garanticen los derechos y libertades fundamentales de todos los ciudadanos; entre ellos el “derecho fundamental básico de los sistemas democráticos” que es el derecho de libertad de conciencia. Idea que aparece en la jurisprudencia canadiense con las siguientes palabras: “(...) while keeping in mind that the Charter has established the essentially secular nature of Canadian society and the central place of freedom of conscience in the operation of our institutions. ...It should also be noted (...) that an emphasis on individual conscience and individual judgment also lies at the heart of our democratic political tradition. The ability of each citizen to make free and informed decisions is the absolute prerequisite for the legitimacy, acceptability, and efficacy of

¹⁰ Texto de RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: “Libre formación de la conciencia, redes sociales y medios de comunicación: Inteligencia artificial y Democracia”, en *Derecho Eclesiástico del Estado, en Homenaje al Profesor Dr. Gustavo Suárez Pertierra*, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 1173-1174.

¹¹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia, I.*, Civitas, 2011, p. 23.

¹² RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A.: *Derecho eclesiástico del Estado: la laicidad como garantía de la libertad de conciencia y del sistema democrático*, BURJC, 2018.

our system of self-government”¹³. De tal forma la laicidad se convierte a través de su configuración como garantía de la libertad de conciencia en el pilar que sustenta el sistema democrático como ha puesto de manifiesto el profesor LLAMAZARES y la jurisprudencia canadiense¹⁴. En este punto, conviene retener la idea de relacionar el término “Derecho Eclesiástico del Estado” con su primigenio significado etimológico de “ekklesia” (ἐκκλησία) como asamblea democrática de ciudadanos y no como lugar de reunión de creyentes. Término que en la Grecia clásica se identificaba con la asamblea de la democracia ateniense (la democracia participativa), que en la actualidad puede ser realidad gracias a internet. El Derecho Eclesiástico del Estado como Derecho de la libertad de conciencia se convierte en la rama jurídica que garantiza el sistema democrático y su perfeccionamiento constante. Con otras palabras, esta rama jurídica estudia si el ordenamiento jurídico garantiza la libre formación de la conciencia para actuar como ciudadanos evitando que exista manipulación de las conciencias a través, por ejemplo, del adoctrinamiento en los centros educativos o, también analiza, jurídicamente, si se dificulta la conformación de la opinión pública libre y, en consecuencia, se produce la manipulación de nuestras conciencias que ponen en peligro el sistema democrático”.

¹³ Sentencias de la Corte Suprema de Canadá: Rodriguez v British Columbia (Attorney General), [1993] 3 SCR 519 y, R v Big M Drug Mart Ltd., [1985] 1 SCR 295.

¹⁴ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., *Derecho eclesiástico del estado: la laicidad ...*, op. cit.

LECCIÓN 2ª

LOS MODELOS DE RELACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL FENÓMENO RELIGIOSO

1. Introducción. 2. Modelos de relación Estado- confesiones religiosas. A) Modelo de identidad. B) Modelo de exclusividad. C) El modelo de utilidad. D) El modelo de neutralidad religiosa (laico). 3. Las técnicas de relación entre el ordenamiento jurídico estatal y el ordenamiento canónico.

1. Comentario de texto de José María SETIÉN¹⁵.

“La expresión “relación dialéctica” entre la Iglesia y el Estado aparece en la obra de Erik Wolf titulada *Ordnung der Kirche. Lehr- und Handbuch des Kirchenrechts auf Kumeinscher Basis*, publicada en Frankfurt el año 1960. Este autor pretende ofrecer las categorías típicas en las que puedan sintetizarse las diversas formas que históricamente han tornado las relaciones jurídico-sociológicas existentes entre la Iglesia y el Estado. A nadie se escapa el peligro que acompaña a todo esfuerzo de reducción de las múltiples formas que dichas relaciones han ido tomando, a unas categorías simples que permitan una catalogación científica. La multiplicación de matices de los acontecimientos históricos parece escapar a todo intento de síntesis; so pena de caer en formas excesivamente simplistas e irreales.

Sin embargo, los esquemas ofrecidos por Wolf no dejan de ser sugestivos. Aun prescindiendo del mayor o menor acierto en situar algunas realizaciones históricas de la relación Iglesia-Estado dentro de los esquemas por él elaborados, éstos son, a mi juicio, francamente aprovechables. Vamos a referirlas escuetamente para mejor situar nuestra ponencia. El esquema de Wolf comprende cinco relaciones fundamentales: la relación de *identidad*, con dos formas posibles de realización, la hierocracia o «kirchenstaatstnm», y el cesaropapismo o «Staatskirchentum»; la relación de *neutralidad* que históricamente se actualiza a través de la tolerancia y que jurídicamente se traduce en la indiferencia política del Estado respecto de la Iglesia; la relación de *exclusividad*, realizada por los intentos de eliminación o sumisión de algunos de los dos poderes al poder absoluto o prepotente del otro, bien por la lucha de la Iglesia contra el Estado o viceversa; la relación de *utilidad* en su doble forma

¹⁵ Vid. “Relación dialéctica entre la Iglesia y el Estado”, en *Revista Española de Derecho Canónico*, septiembre-diciembre, vol. XIX, nº 57, 1964, p. 801-802.

de la «*slaatlische kirchlichkeib*» o, a la inversa de la «*kirchliche Staatlichkeit*» y, finalmente, la relación *dialéctica*, que es la que a nosotros ahora nos interesa. De ello nos ocuparemos detenidamente en estas reflexiones.

Anticipamos que no debe desfigurarse el sentido de la sistematización; se equivocaría quien atribuyera a Wolf una diversificación de las posibles relaciones que el estudia como si constituyeran realidades históricas e ideológicas independientes. Admite más bien la legitimidad del planteamiento del problema del proceso cíclico a «*anakyklosis*» en la evolución histórica de las relaciones entre la Iglesia y el Estado en la forma de un *Mit-In y Übereinanderseim* de las diversas relaciones y formas típicas analizadas.

Esta observación nos parece de trascendental importancia. Ella nos da a entender que cada forma histórica de realizarse la relación Iglesia-Estado carece de la pureza conceptual que la sistemática podría parecer que le atribuye; más bien es la complejidad la nota característica de las realizaciones, al parecer, más simples. Complejidad derivada de la presencia paradójica de algunos rasgos de la relación que se excluye en la denominación y que, no obstante, está ya actuando aun cuando sutilmente y de forma quizás latente. Por esto, a nuestro juicio, la sistemática que recogemos no es tan interesante si se presenta como una manera de catalogar las formas históricas en las que la Iglesia y el Estado han vivido ignorándose o colaborando, combatiéndose o fundiéndose en una entidad unitaria; es mucho más útil si se ofrece como una síntesis de los principales puntos de mira o perspectivas desde los que podemos acercarnos a la interpretación del fenómeno político-sociológico que estamos estudiando. De esta manera, incluso en las relaciones de identidad, de indiferencia e incluso de utilidad podremos descubrir formas de tensión entre los dos polos de acción jurídica y sociológica que constituyen la Iglesia y el Estado.

Quizás la terminología pueda ser discutida por no corresponder plenamente la realidad que se quiere significar con la palabra utilizada. La dialéctica como motor del devenir histórico ha sido explotada y explicada de forma muy particular por los historiadores del marxismo, en el esfuerzo de acomodar la evolución de la historia a las propias categorías mentales, centradas en torno al materialismo dialéctico. Como veremos en seguida al hablar de dialéctica,

únicamente queremos significar la existencia de dos polos de influencia política (jurídica) y sociológica, que mutuamente se condicionan, dando lugar a diversas formas de tensión, de la que ha de surgir el equilibrio dinámico en el que únicamente ha de pensarse que pueda darse la relación propia de la convivencia verdaderamente pacífica”.

2. Comentario de texto de Yves-Charles ZARKA¹⁶. Relacione los términos: neutralidad religiosa, laicidad, separación entre Estado y confesiones religiosas, que se utilizan en este texto, con el contenido de la unidad didáctica.

“El contenido del concepto clásico de neutralidad del Estado puede sistematizarse en función de cuatro principios:

- 1) *Principio de la distinción entre las esferas de la autoridad política y la autoridad religiosa.* Tan sólo por razones políticas puede ser aceptable una intervención de lo político en la esfera religiosa, es decir, como reacción frente a eventuales afectos políticos de la religión opuestos a la paz civil, a la seguridad o a la libertad de los ciudadanos. Si se produce una intervención política, únicamente puede tener por objeto el restablecimiento de la distinción entre ambas esferas.
- 2) *Principio de laicidad del espacio público.* La laicidad del espacio público no puede admitir ninguna intervención de orden religioso: ni a través del dogma, ni a través de privilegios, ni a través de signos. El espacio público no reconoce más que ciudadanos libres e iguales en derechos, cualesquiera que sean sus diferencias de origen étnicos, de religión, de posición social, de fortuna, etc.
- 3) *Principio de igual dignidad de las religiones.* Todas las confesiones religiosas se sitúan en el mismo plano: todas ellas son referidas por igual a la esfera privada y conocen la misma libertad de culto. La igual dignidad en modo alguno se basa en un examen científico de las mismas que atienda a la autenticidad o a la autoridad de los textos y de los dogmas, sino

¹⁶ Vid. *Difícil tolerancia*, Escolar y Mayo editores, 2008, p. 60.

únicamente en la libertad de conciencia de los individuos, es decir, en la dignidad humana.

- 4) *Principio de protección de las libertades individuales* (tanto de los creyentes como de los librepensadores). El Estado debe garantizar y proteger las libertades individuales contra la opresión que de modo eventual ejercen las ortodoxias religiosas, o contra las coacciones comunitarias sobre los miembros de una determinada comunidad”.

II.
El Derecho Eclesiástico del Estado español.

A) Parte General
LECCIÓN 3ª

**LOS PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO
ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL VIGENTE**

1. Precedentes remotos: A) La "Reconquista" y la tolerancia religiosa. B) Antiguo Régimen. a) Siglos XVI y XVII. (Primera etapa) b) Siglo XVIII. (Segunda etapa). C) El constitucionalismo español del siglo XIX. 2. Precedentes próximos. A) La Segunda República. B) El régimen franquista.

1. DECRETO DE EXPULSIÓN DE LOS JUDÍOS, de 31 de marzo de 1492.

"Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, duques de Atenas y Neopatria. Al Príncipe don Juan, nuestro hijo, e a los Infantes, prelados, duques, marqueses, condes a los concejos, corregidores, alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, y a las aljamas de los judíos y a todos los judíos y personas singulares, de cualquier edad que sean salud y gracia. Sepades e saber debedes que porque Nos fuimos informados que hay en nuestros reinos algunos malos cristianos que judaizaban de nuestra Sancta Fe Católica, de lo cual era mucha culpa la comunicación de los judíos con los cristianos, en las Cortes de Toledo de 1.480 mandamos apartar los judíos en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reinos, dándoles juderías y lugares apartados donde vivieran juntos en su pecado, pensando que se remorderían; e otrossí ovimos procurado que se ficiese Inquisición por la que se han hallado muchos culpables, según es notorio. Y consta ser tanto el daño que se sigue a los cristianos de la comunicación con los judíos, los cuales se jactan de subvertir la fe católica, que los llevan a su dañada creencia procurando de circuncidar a sus hijos, dándoles libros para escribir y leer las historias de su ley persuadiéndoles de que guarden la ley de Moisés, faciéndoles entender que no hay otra ley nin verdad sino aquella; lo cual todo consta por confesiones de los mismos judíos y de quienes han sido pervertidos. Lo cual ha redundado en oprobio de la Fe Católica. Por ende. Nos, en concejo e parescer de algunos prelados, e grandes e caballeros, e de otras personas de ciencia e de conciencia, aviendo ávido sobrello mucha deliberación, acordamos de

mandar salir a todos los judíos de nuestros reinos, que jamás tornen; e sobrello mandamos dar esta carta por la cual mandamos que fasta el fin del mes de julio que viene salgan todos con sus fijos, de cualquier edad que sean, e non osen tornar bajo pena de muerte. E mandamos que nadie de nuestros reinos sea osado de recibir, acoger o defender pública o secretamente a judío nin judía pasado el término de julio so pena de confiscación de todos sus bienes. Y porque los judíos puedan actuar como más les convenga en este plazo, les ponemos bajo nuestra protección, para que puedan vender, enagenar o trocar sus bienes. Les autorizamos a sacar sus bienes por tierra y mar, en tanto non seya oro nin plata, nin moneda nin las otras cosas vedadas.

Otrossí mandamos a nuestros alcaldes, corregidores que cumplan y hagan cumplir este nuestro mandamiento. Y porque nadie pueda alegar ignorancia mandamos que esta Carta sea pregonada por plazas e mercados. Dada en Granada, a treinta y uno de marzo de 1.492”.

2. DECRETO DE EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS (1609)

“Por tan largo discurso de años he procurado la conversión de los moriscos de este reino de Valencia y del de Castilla y los edictos [...] y diligencias que se han hecho para convertirlos a nuestra fe y lo poco que todo ello ha aprovechado [...]. He resuelto que se saquen todos los moriscos de este reino y que se echen en Berbería. Y para que se ejecute lo que S. M. manda, hemos mandado publicar el bando siguiente:

Primeramente, que todos los moriscos de este reino, así hombres como mujeres con sus hijos, dentro de tres días [...] salgan de él y vayan a embarcarse a la parte donde el comisario les ordenare, llevando consigo de sus haciendas los muebles, los que pudieran en sus personas, para embarcarse en las galeras y navíos que están aprestados para pasarlos en Berbería, adonde los desembarcarán sin que reciban mal tratamiento ni molestia en sus personas. Y el que no lo cumpliere incurra en pena de vida, que se ejecutará irremisiblemente.

Que cualquiera de los dichos moriscos que, publicado este bando, y cumplidos los tres días, fuese hallado fuera de su propio lugar, pueda

cualquier persona, sin incurrir en pena alguna, prenderle y desvalijarle, entregándole al Justicia del lugar más cercano, y si se defendiere lo pueda matar.

Que cualquiera de los dichos moriscos que escondiere o enterrase alguna hacienda que tuviere por no la poder llevar consigo o pusiese fuego a las casas, sembrados, huertas o arboledas, incurran en la dicha pena de muerte los vecinos del lugar donde esto sucediere [..].

Valencia a veinte y dos días del mes de septiembre de 1609”.

3. CONCORDATO DE 1753.

“5.º No aviendose controvertido a los Reyes Catholicos de las Españas la pertenencia del Patronato regio, ó sea derecho de nominar a los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, escritos, y tasados en los libros de Camara, que vacan en los Reynos de las Españas: siendo su derecho apoyado a Bulas, y Privilegios apostólicos y a otros titulos alegados: y no aviendose controvertido tampoco a los Reyes Católicos las nominas a los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada y de las Indias, como ni a algunos otros Beneficios, se declara, que la Real Corona deue quedar en su pacifica posesion de nombrar en el caso de .las vacantes, como ha echo hastaqui; y se conviene que los nominados para los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales devan tambien en lo futuro continuar la espedicion de sus respectivas Bulas en Roma del mismo modo y forma hasta aora practicado, sin innovacion alguna. (...)

7.º La Santidad de nuestro Beatissimo Padre Benedicto Papa 14º, reserva a su privativa libre colazion, a sus subcesores, y a la silla apostólica perpetuamente cinquenta y dos Beneficios (cuyos titulos se espresaran aora mismo) para que no menos Su Santidad, que sus subcesores tengan el arbitrio de poder proveher, y premiar aquellos Ecclesiasticos Españoles, que por providad, e ilibatez de costumbres, por insigne literatura, ó por servicios echos a la Santa Sede, se agan beneméritos. Y la colacion de estos 52 Beneficios devera ser siempre privativa de la Santa Sede en qualquiera mes, y en qualquiera modo que vaquen, aunque sea por resulta regia; aunque se encontrase tocar alguno de ellos al real Patronato de la Corona; y aunque fuesen situados en Diocesis, donde algun Cardenal tubiese qual se amplio

indulto de conferir; no debiéndose en manera alguna atender este en perjuicio de la Santa Sede. Y las Bulas de estos 52 Beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagando á la Dataria, y Cancilleria apostólica devidos emolumentos acostumbrados, segun los presentes estados; y todo esto, sin imposicion alguna de pensiones, y sin exaccion de cédulas Bancarias, como tambien se dira abajo. (...)"

4. DECRETO DE EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS (1767)

"Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las ocurrencias pasadas, en consulta de veinte y nueve de Enero próximo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del más elevado carácter: estimulado de gravísimas causas, relativas a la obligación en que me hallo constituido de mantener en subordinación, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes, justas, y necesarias, que reservo en mi Real ánimo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis Vasallos, y respeto de mi Corona: he venido en mandar se estrañen de todos mis Dominios de España, e Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, a los Religiosos de la Compañía, así Sacerdotes, como Coadjutores o legos, que hayan hecho la primera Profesión, y a los Novicios, que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios.

Y para su ejecución uniforme en todos ellos, os doy plena y privativa autoridad; y para que forméis las instrucciones y órdenes necesarias, según lo tenéis entendido, y estimareis para el más efectivo, pronto, y tranquilo cumplimiento.

... Y quiero, que no sólo las Justicias y Tribunales Superiores de estos Reynos executen puntualmente vuestros mandatos; sino que lo mismo se entienda con los que dirigiereis a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y otras qualesquiera Justicias de aquellos Reynos y Provincias; y que en virtud de sus respectivos Requerimientos, qualesquiera tropas, milicias, o paisanaje, den el auxilio necesario, sin retardo ni tergiversación alguna, so pena de caer el que fuere omiso en mi Real indignación.

Y encargo a los Padres Provinciales, Prepósitos, Rectores, y demás superiores de la *Compañía de Jesús* se conformen de su parte a lo que se les prevenga, puntualmente, y se les tratará en la ejecución con la mayor decencia, atención, humanidad y asistencia: de modo que en todo se proceda conforme a mis soberanas intenciones.

.... Tendréislo entendido para su exacto cumplimiento, como lo fío y espero de vuestro zelo, actividad, y amor a mi Real servicio; y daréis para ello las Órdenes, e Instrucciones necesarias, acompañando exemplares de este mi Real Decreto, a los cuales, estando firmados de Vos, se les dará la misma fe, y crédito que al original.

Rubricado de la Real Mano.

En el Pardo a veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete.

Al Conde de Aranda, Presidente del Consejo”.

5. CÓDIGO PENAL DE 1822

Artículo 227.

“Todo el que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación Española deje de profesar la religión católica apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte”.

Artículo 233.

“El español que apostare de la religión católica apostólica romana perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideración y honores y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferírseles”.

6. CONCORDATO ESTABLECIDO ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA EN 16 DE MARZO DE 1851

Artículo 1.

“La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservara siempre en los dominios de Su Majestad Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

Artículo 2.

“En su consecuencia, la instrucción en las Universidades, Colegios, Seminarios y Escuelas públicas o privadas, de cualquiera clase, será en todo conforme a la doctrina de la misma religión católica; y a este fin no se podrá impedimento alguno a los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas”.

Artículo 3.

“Tampoco se pondrá impedimento alguno a dichos prelados ni a los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestara nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidaran todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro o menosprecio. Su Majestad y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo a los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse a la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, o cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción o circulación de libros malos y nocivos”.

7. CÓDIGO PENAL DE 1870

Sección Tercera

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos

Artículo 236

“Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo”.

Artículo 237.

“Incurrirán en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones”.

Artículo 238

“Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1250 pesetas:

1º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto

3º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de orden público y policía”.

Artículo 239

“Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio

destinado habitualmente para ello, o en cualquier sitio donde se celebraren”.

Artículo 240.

“Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo de 250 a 2500 pesetas:

1º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas o en cualquier otro en que se celebraren.

3º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga prosélitos en España.

4º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera objetos destinados al culto”.

Artículo 241.

“El que en un lugar religioso ejecutares con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio”.

8. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1873 (I REPÚBLICA)

Título Preliminar

“Toda persona encuentra asegurados en la República, sin que ningún poder tenga facultades para cohibirlos, ni ley ninguna autoridad para mermarlos, todos los derechos naturales (...)

2º El derecho al libre ejercicio de su pensamiento y a la libre expresión de su conciencia”.

Artículo 34.

“El ejercicio de todos los cultos es libre en España”.

Artículo 35.

“Queda separada la Iglesia del Estado”.

Artículo 36

“Queda prohibido a la Nación o al Estado federal, a los Estados regionales y a los Municipios subvencionar directa ni indirectamente ningún culto”.

9. LEY DE 3 DE JUNIO DE 1933 DE CONGREGACIONES RELIGIOSAS

Artículo 3

“El Estado no tiene religión oficial. Todas las confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso. Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren. Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía”.

Artículo 4

“El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrán autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos”

Artículo 6.

“El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias de su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley”.

Artículo 7

“Las confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los ministros, administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles”.

Artículo 8

“Las confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra trascendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado”.

Artículo 10

“El Estado, las regiones, las provincias y los municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, asociaciones e instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución”.

Artículo 11

“Pertenece a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico y de sus ministros. (...)”.

Artículo 12

“Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos. Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior”.

10. CONCORDATO DE 1953.

Artículo I.

“La religión Católica, Apostólica y Romana sigue siendo la única de la Nación Española y gozará de los derechos y prerrogativas que le corresponden en conformidad con la Ley Divina y el Derecho Canónico”.

Artículo XXIX

“En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral de la Iglesia Católica.

Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al Dogma y la Moral Católica”.

Protocolo Final:

“En el territorio nacional seguirá en vigor lo establecido en el art. 6 del Fuero de los Españoles. Por lo que se refiere a la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África, continuará rigiendo el status quo observado hasta ahora”.

11. LEY REGULADORA DEL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL A LA LIBERTAD EN MATERIA RELIGIOSA (1/7/1967).

Artículo 1

“III. El ejercicio del derecho de libertad religiosa, concebido según la doctrina católica, ha de ser compatible en todo caso con la confesionalidad del Estado español proclamada en sus Leyes Fundamentales”.

Artículo 2:

“I. El derecho de libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes, del respeto a la Religión Católica que es la de la Nación Española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público”.

12. Comentario del discurso parlamentario del diputado por Asturias, don Pedro INGUANZO Y RIVERO, en la Comisión redactora del proyecto de Constitución de 1812 con relación al futuro artículo 12 de la misma.

“Decir que la Nación española profesa la religión católica, es decir un puro hecho. Un hecho no es una ley, no induce obligación, y aquí se trata de leyes y leyes fundamentales. “Que la Nación española profesa la religión católica”: esta proposición no dice más que una enunciativa como ésta: “los musulmanes profesan la religión de Mahoma, los judíos la de Moisés”. La religión debe entrar en la Constitución como una ley que obligue a todos los españoles a profesarla, de modo que ninguno pueda ser tenido por tal sin esta circunstancia. La religión es la primera de todas las leyes fundamentales”.

13. Comentario de Texto de Ramón SALAS¹⁷.

“Se teme que la libertad de culto produzca controversias, disputas y altercados que alteren la tranquilidad pública, pero una experiencia tan general como la que tenemos de lo contrario, ha debido desvanecer este temor. No conozco un pueblo en que hoy esté autorizada la libertad religiosa, sino de derecho, á lo menos de hecho, que para el efecto de que tratamos es lo mismo (...) Digamos la verdad con franqueza, pues que ya es lícito decirla en España: este artículo 12 ¿no podría ser reemplazado por otro que dijese sencillamente: todos los cultos gozarán en España de una igual libertad y protección? Yo copiaría esto de la Constitución francesa; pero no copiaría del mismo modo la declaración que se hace en seguida de que la religión católica apostólica romana es la religión del estado; porque ¿qué quiere decir esto? ¿que la religión católica es la del rey? El rey no es el estado. ¿Que la religión católica es la religión del mayor número de los individuos que compone la nación? Esto, que es cierto hoy, puede ser falso mañana; porque de un día a otros muchos católicos pueden hacerse protestantes, supuesta la libertad de conciencia. El estado, ente moral que no existe en abstracto, no tiene religión y cada individuo podrá elegir la que sea conforme a su conciencia, supuesta la libertad de cultos (...) Parece que en España

¹⁷ Vid SALAS, R.: *Lecciones de Derecho Público constitucional, para las escuelas de España* (Madrid, 1821), —editado por C.E.C., Madrid, 1982— (p. 175-176).

había una razón mas que en otros pueblos para establecer la tolerancia religiosa, que es la escasa población del país, y lo atrasada que en el está la industria”.

14. Comentario del discurso del Diputado CRUZ OCHOA en las Constituyentes de 1869¹⁸.

“(...) el que no es católico, o es secuaz de otra religión, o no es secuaz de ninguna, o se halla en ese estado especial en que se encuentran los escépticos o los indiferentes. Los racionalistas, ora sean incrédulos, ora crean en un Dios Todo Poderoso..., ora crean en un Dios de distinta condición, ora no crean en Dios y sean panteístas o ateos, esos racionalistas no tienen para nada necesidad de la libertad de cultos. Los escépticos, los que dudan absolutamente de la verdad de todas las religiones..., éstos tampoco necesitan de la libertad de cultos en nuestra patria: ni la necesitan los indiferentes... Tampoco la necesitan los secuaces de otra religión, porque no hay religión que como el catolicismo tenga dogmas basados en la autoridad de Dios... Los que sean secuaces de otra religión tienen un criterio puramente individual, y si son lógicos, de tener algo, deben tener un racionalismo absoluto, y éstos pueden dar cultos a Dios en lo más íntimo de su corazón (...)

Quitadle la unidad religiosa, estableced la libertad de cultos, dadle el espectáculo que los indiferentes, los escépticos, los protestantes y los incrédulos, todos absolutamente se lancen a las calles insultando sus creencias... y entonces el pueblo libre... se desbordará y no podrá soportar la libertad”.

15. Comentario del Discurso sobre la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado de Emilio CASTELAR (12-IV-1869)

“¿Qué dije yo, señores, qué dije yo entonces? Yo no atacué ninguna creencia, yo no atacué el culto, yo no atacué el dogma. Yo dije que la Iglesia católica, organizada como vosotros la organizáis, organizada como un poder del Estado, no puede menos de traernos grandes perturbaciones y grandes conflictos, porque la Iglesia

¹⁸ Vid. PERLADO, P. A.: *La libertad religiosa en las Constituyentes de 1869*, Ed. Universidad de Navarra, Pamplona, 1970; p. 266.

católica con su ideal de autoridad, con su ideal de infalibilidad, con la ambición que tiene de extender estas ideas sobre todos los pueblos, no puede menos de ser en el organismo de los Estados libres causa de una continua perturbación en todas las conciencias, causa de una constante amenaza a todos los derechos.

Si alguna duda pudierais tener, si algún remordimiento pudiera asaltaros, señores, ¿no se ha levantado el Sr. Manterola con la autoridad que le da su ciencia, con la autoridad que le dan sus virtudes, con la autoridad que le da su alta representación en la Iglesia, con la autoridad que le da la altísima representación que tiene en este sitio, no se ha levantado a decirnos en breves, en sencillas, en elocuentísimas palabras, cuál es el criterio de la Iglesia sobre el derecho, sobre la soberanía nacional, sobre la tolerancia o intolerancia religiosa, sobre el porvenir de las naciones? Si en todo su discurso no habéis encontrado lo que yo decía, si no habéis hallado que reprueba el derecho, que reprueba la conciencia moderna, que reprueba la filosofía novísima, yo declaro que no ha dicho nada, yo declaro que todos vosotros tenéis razón y yo condeno mi propio pensamiento. Pero su discurso, absolutamente todo su discurso, no ha sido más que una completa confirmación de mis palabras; cuanto yo decía, lo ha demostrado el Sr. Manterola. Pues qué, ¿no ha dicho que el dogma de la soberanía nacional, expresado en términos tan modestos por la comisión, es inadmisibile, puesto que el clero no reconoce más dogma que la soberanía de la Iglesia? ¿Y no os dice esto que después de tantos y tan grandes cataclismos, que después de las guerras de las investiduras, que después de las guerras religiosas, que después del advenimiento de tantos Estados laicos, que después de tantos Concordatos en que la Iglesia ha tenido que aceptar la existencia civil de muchas religiones, aún no ha podido desprenderse de sus antiguos criterios, del criterio de Gregorio VIII y de Inocencio III, y aún cree que todos los poderes civiles son una usurpación de su poder soberano? (...)

Ya sabe el Sr. Manterola lo que San Pablo dijo: «*Nihil tam voluntarium quam religio*». Nada hay tan voluntario como la religión. El gran Tertuliano, en su carta a Escápula, decía también: «*Non est religionis cogere religionem*». No es propio de la religión obligar por fuerza, cohibir para que se ejerza la religión. ¿Y qué ha estado pidiendo durante toda esta tarde el Sr. Manterola? ¿Qué ha estado exigiendo durante todo su largo discurso a los señores de la comisión? Ha estado pidiendo, ha estado exigiendo que no se pueda ser

español, que no se pueda tener el título de español, que no se puedan ejercer derechos civiles, que no se pueda aspirar a las altas magistraturas políticas del país sino llevando impresa sobre la carne la marca de una religión forzosamente impuesta, no de una religión aceptada por la razón y por la conciencia.

Por consiguiente, el Sr. Manterola, en todo su discurso, no ha hecho más que pedir lo que pedían los antiguos paganos, los cuales no comprendían esta gran idea de la separación de la Iglesia y del Estado; lo que pedían los antiguos paganos, que consistía en que el rey fuera al mismo tiempo papa, o, lo que es igual, que el Pontífice sea al mismo tiempo, en alguna parte y en alguna medida, rey de España.

Y sin embargo, en la conciencia humana ha concluido para siempre el dogma de la protección de las Iglesias por el Estado. El Estado no tiene religión, no la puede tener, no la debe tener. El Estado no confiesa, el Estado no comulga, el Estado no se muere. Yo quisiera que el Sr. Manterola tuviese la bondad de decirme en qué sitio del Valle de Josafat va a estar el día del juicio el alma del Estado que se llama España”.

16. Comentario del discurso de PÍ Y MARGALL, de 13 de junio de 1873, en el Congreso de los Diputados¹⁹.

“La Iglesia hoy, a pesar de sus pretensiones de independencia, no puede leer en España una bula de su Pontífice sin el pase del Estado, ni nombrar por sí misma sus obispos, ni establecer las enseñanzas que le convienen, al paso que después de esta reforma será completamente libre para regirse como quiera, sin necesidad de que el Estado intervenga en sus actos. Ciertamente que el Estado no le dará entonces las subvenciones que antes, pero la Iglesia encontraría, de seguro, en la caridad de sus creyentes los medios necesarios para hacer frente a sus obligaciones. Y si llegara un día en que esta Iglesia se rebelara con(tra) el Estado; si llegara un día en que abusara de la independencia que tratamos de darla; como habría perdido de el carácter que hoy tiene y no sería más que una asociación como otra

¹⁹ Vid. SANZ DE DIEGO, R. M^a: “La legislación eclesiástica del sexenio revolucionario (1868-1874)”, en la *Revista de Estudios Políticos*, nº 200-201, marzo-junio, 1975, p. 215-216.

cualquiera, tendríamos el derecho de coger el más alto de los poderes y colocarle en el banquillo como al último de los culpables”.

17. Comentario de texto del discurso de Manuel AZAÑA en el Congreso de los Diputados, 14 de octubre de 1931.

“Cada una de estas cuestiones, señores diputados, tiene una premisa inexcusable, imborrable en la conciencia pública, y al venir aquí, al tomar hechura y contextura parlamentaria, es cuando surge el problema político. Yo no me refiero a las dos primeras, me refiero a esto que llaman problema religioso. La premisa de este problema, hoy político, la formulo yo de esta manera: España ha dejado de ser católica; el problema político consiguiente es organizar el Estado en forma tal que quede adecuado a esta fase nueva e histórica del pueblo español.

Yo no puedo admitir, señores diputados, que a esto se le llame problema religioso. El auténtico problema religioso no puede exceder de los límites de la conciencia personal, porque es en la conciencia personal donde se formula y se responde la pregunta sobre el misterio de nuestro destino. Este es un problema político, de constitución del Estado, y es ahora precisamente cuando este problema pierde hasta las semejas de religión, de religiosidad, porque nuestro Estado, a diferencia del Estado antiguo, que tomaba sobre sí la curatela de las conciencias y daba medios de impulsar a las almas, incluso contra su voluntad, por el camino de su salvación, excluye toda preocupación ultraterrena y todo cuidado de la fidelidad, y quita a la Iglesia aquel famoso brazo secular que tantos y tan grandes servicios le prestó. Se trata simplemente de organizar el Estado español con sujeción a las premisas que acabo de establecer.

Para afirmar que España ha dejado de ser católica tenemos las mismas razones, quiero decir de la misma índole que para afirmar que España era católica en los siglos XVI y XVII. Sería una disputa vana ponemos a examinar ahora qué debe España al catolicismo, que suele ser el tema favorito de los historiadores apologistas; yo creo más bien que es el catolicismo quien debe a España, porque una religión no vive en los textos escritos de los Concilios o en los folios de sus teólogos, sino en el espíritu y en las obras de los pueblos que la abrazan, y el genio español se derramó por los ámbitos morales del

catolicismo, como su genio político se derramó por el mundo en las empresas que todos conocemos. (*Muy bien.*) (...)

Tengo que hacer aquí dos salvedades muy importantes: una suspensiva y otra irrevocable y terminante. Sé que voy a disgustar a los liberales. La primera se refiere a la acción benéfica de las Órdenes religiosas. El señor ministro de Justicia —y él me perdonará si tantas veces insisto en aludirle; pero la importancia de su discurso es tal, que no hay más remedio que referirse a él—, el señor ministro de Justicia trazó aquí en el aire una figura aérea de la hermana de la Caridad, a la que él prestó, indudablemente, las fuentes de su propio corazón. Yo no quiero hacer aquí el antropófago y, por lo tanto, me abstengo de refutar a fondo esta opinión del señor De los Ríos; pero apele S. S. a los que tienen experiencia de estas cosas, a los médicos que dirigen hospitales, a las gentes que visitan las Casas de Beneficencia, y aun a los propios pobres enfermos y asilados en estos hospitales y establecimientos, y sabrá que debajo de la aspiración caritativa, que doctrinalmente es irreprochable y admirable, hay, sobre todo, un vehículo de proselitismo que nosotros no podemos tolerar. (*Muy bien.*) Pues qué, ¿no sabemos todos que al pobre enfermo hospitalizado se le hace objeto de trato preferente según cumpla o no los preceptos de la religión católica? ¿Y esto quién lo hace, sino esta figura ideal, propia para una tarjeta postal, pero que en la realidad se da pocas veces?

La otra salvedad terminante, que va a disgustar a los liberales, es ésta: en ningún momento, bajo ninguna condición, en ningún tiempo, ni mi partido ni yo en su nombre, suscribiremos una cláusula legislativa en virtud de la cual siga entregado a las Órdenes religiosas el servicio de la enseñanza. Eso, jamás. Yo lo siento mucho; pero ésta es la verdadera defensa de la República. La agitación más o menos clandestina de la Compañía de Jesús o de ésta o de la de más allá, podrá ser cierta, podrá ser grave, podrá ser en ocasiones risible, pero esta acción continua de las Órdenes religiosas sobre las conciencias juveniles es cabalmente el secreto de la situación política porque España transcurre y que está en nuestra obligación de republicanos, y no de republicanos, de españoles, impedir a todo trance. (*Muy bien.*) A mí que no me vengan a decir que esto es contrario a la libertad, porque esto es una cuestión de salud pública. ¿Permitiríais vosotros, los que, a nombre de liberales, os oponéis a esta doctrina, permitiríais vosotros que un catedrático en la Universidad explicase la Astronomía de Aristóteles y que dijese que el cielo se compone de

varias esferas a las cuales están atornilladas las estrellas? ¿Permitiríais que se propagase en la cátedra de la Universidad española la Medicina del siglo XVI? No lo permitiríais; a pesar del derecho de enseñanza del catedrático y de su libertad de conciencia, no se permitiría. Pues yo digo que en el orden de las ciencias morales y políticas, la obligación de las Órdenes religiosas católicas, en virtud de su dogma, es enseñar todo lo que es contrario a los principios en que se funda el Estado moderno. Quien no tenga la experiencia de estas cosas no puede hablar, y yo, que he comprobado en tantos y tantos compañeros de mi juventud que se encontraban en la robustez de su vida ante la tragedia de que se le derrumbaban los principios básicos de su cultura intelectual y moral, os he de decir que ése es un drama que yo con mi voto no consentiré que se reproduzca jamás". (*Grandes aplausos.*)

18. Comentario de texto de la Declaración colectiva del Episcopado ante la nueva Constitución, 20 de diciembre de 1931.

"Los principios y preceptos constitucionales en materia confesional no sólo no responden al mínimo de respeto a la libertad religiosa y de reconocimiento de los derechos esenciales de la Iglesia que hacían esperar el propio interés y dignidad del Estado, sino que, inspirados por un criterio sectario, representan una verdadera oposición aun a aquellas mínimas exigencias.

Hubiérase creído oportuna la modificación del *statu quo* tradicional para atemperarlo al cambio político del país, y a la Iglesia, que se hace cargo maternalmente del grave peso de la humana flaqueza, y no ignora el curso de los ánimos y de los hechos por donde va pasando nuestro siglo, no le hubiera faltado la debida condescendencia, aun no concediendo derecho alguno sino a lo verdadero y honesto, para no oponerse a que la autoridad pública tolerase algunas cosas ajenas a la verdad y justicia, con el fin de evitar un mayor mal o de obtener o conservar un mayor bien. Mas, en lugar del diálogo fecundo y comprensivo, se ha prescindido de la Iglesia, resolviendo unilateralmente las cuestiones que a la misma afectan.

Más radicalmente todavía se ha cometido el grande y funesto error de excluir a la Iglesia de la vida pública y activa de la nación de

las leyes, de la educación de la juventud, de la misma sociedad doméstica, con grave menosprecio de sus derechos sagrados y de la conciencia cristiana del país, así como en daño manifiesto de la elevación espiritual de las costumbres y de las instituciones públicas. De semejante separación violenta e injusta, de tan absoluto laicismo del Estado, la Iglesia no puede dejar de lamentarse y protestar, convencida como está de que las sociedades humanas no pueden conducirse, sin lesión de deberes fundamentales, como si Dios no existiera, o desatender a la Religión, como si ésta fuere un cuerpo extraño a ellas o cosa inútil y nociva.

En tal situación de cosas, era lógico, a lo menos, reconocer a la Iglesia su plena independencia, y dejarla gozar en paz de la libertad y del derecho común de que disfrutan, como derechos constitucionales, todo ciudadano y cualquier asociación ordenada a un fin justo y honesto. Y en lugar de tal independencia, hásela sometido, a Ella y a sus instituciones, a medidas de excepción y a ordenamientos restrictivos, con que se la pone injustamente bajo la dominación del poder civil, y se invaden materias de exclusiva competencia eclesiástica.

Derecho y libertad en todo y para todos, tal parece ser la inspiración formulativa de los preceptos constitucionales, con excepción de la Iglesia.

Derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión; y el ejercicio de la católica, única profesada en la nación, que le debe sus glorias históricas, su patrimonio de civilización y de cultura, y su actual conciencia religiosa, es rodeado de recelos y hostilidades, compresivos de sus legítimos y libres movimientos.

Libertad a todas las asociaciones, aun a las más subversivas; y se preceptúan extremas precauciones limitativas para las Congregaciones religiosas, que se consagran a la perfección austerísima de sus miembros, a la caridad social, a la enseñanza generosa, a los ministerios sacerdotales.

Libertad de opinión, aun para los sistemas más absurdos y antisociales; y a la Iglesia, en sus propios establecimientos, se la sujeta a la inspección del Estado para la enseñanza de su doctrina.

Derecho de reunión pacífica y de manifestación; y las procesiones católicas no podrán salir de los edificios sagrados sin

especial autorización del Gobierno, que cualquier arbitrariedad, temor facticio o audacia sectaria pueden ser ocasión de que fácilmente se niegue.

Libertad de elegir profesión; y es mermado este derecho a los religiosos, que quedan sometidos a una ley especial, variamente prohibitiva.

Libertad de cátedra y de enseñanza para todo ciudadano, y para la defensa y propaganda de cualquier sistema y error; y se impone como obligatorio el laicismo en las escuelas oficiales, y a las Órdenes religiosas les es prohibido enseñar.

El Estado y las corporaciones públicas podrán subvencionar toda asociación, cualesquiera que sean sus objetivos y actuaciones; sólo la Iglesia y sus instituciones, que sirven la más alta finalidad de la vida humana, no podrán ser auxiliadas ni favorecidas.

Es permitida cualquier manifestación cultural o social en los establecimientos benéficos y en otros centros análogos dependientes del Estado y de las corporaciones públicas; no obstante, un radical espíritu de secularización rodea en ellos de obstáculos y suspicacias el ejercicio del culto y la asistencia espiritual; aun respecto de los cementerios, extensión sagrada de los mismos templos, y perenne expresión de culto, se le niega a la Iglesia el derecho de adquirir nueva propiedad funeraria y la plena jurisdicción.

Se reconoce el derecho de propiedad, y se dan garantías para su uso y socialización posible; y los bienes de la Iglesia están sometidos a restricciones abusivas, se tiene a las Órdenes religiosas bajo continua amenaza de incautación, y la propiedad de las Órdenes cuya disolución se decreta, es afectada a fines docentes o benéficos, aun sin la garantía de respetar el carácter religioso de su origen y de sus fines fundacionales.

Parece, en suma, que la igualdad de los españoles ante la ley y la indiferencia de la confesión religiosa para la personalidad civil y política sólo existan, en orden a la Iglesia y a sus instituciones, a fin de hacer más patente que se les crea el privilegio constitucional de la excepción y del agravio.

En un punto, por lo menos, era de esperar ecuanimidad generosa, siquiera para evidenciar que aun el más rígido doctrinarismo laico sabía abstenerse de perseguir ni vejar a nadie. La

separación de la Iglesia y el Estado no siempre excluye las relaciones amistosas entre ambas potestades, ni el que sean justamente respetados los sagrados derechos de aquélla. Tampoco impide la subvención del culto y clero en méritos del reconocido valor social de la Religión, y menos puede justificar que se desatiendan la cancelación y rescate de obligaciones de justicia anteriormente contraídas. En España, la supresión del presupuesto eclesiástico decrétese casi tajante, prescindiendo de su carácter de compensación desamortizadora, dando a los derechos adquiridos del clero un trato de desigualdad notoria en relación con los de otros estamentos en esto análogos, dejando de tener toda consideración a quienes, por su bienhechora ejemplaridad, son dignos de la magistratura moral y social que desempeñan para la elevación espiritual del pueblo y que, aun desde el solo punto de vista de la civilización, a nadie puede ser indiferente.

Doloroso es confesarlo, la Constitución española no ha acertado a colocarse ni en el tipo medio del derecho constitucional contemporáneo, y no ha sabido auscultar el respetuoso movimiento de comprensión religiosa en que se inspiran los más nobles pueblos que después de la guerra han debido dar su ley fundamental a las nuevas democracias”.

LECCIÓN 4ª

EL SISTEMA DE RELACIÓN VIGENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

1. Los principios informadores en el modelo español. 2. El principio de laicidad del Estado. A) Neutralidad religiosa. B) Separación Estado-confesiones religiosas. 3. Libertad de conciencia. A) Sujetos B) Contenido C) Límites 4. Igualdad en la libertad. 5. Cooperación estatal con las confesiones religiosas. 6. Modelo español: Modelo laico

CASO PRÁCTICO Nº 1.

“El subinspector Cordovilla del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en Sevilla en la Unidad Especial de Caballería, conocedor de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros de la misma a la ciudad de Málaga, para acompañar durante la estación de penitencia a la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, dirigió escrito al Inspector Jefe de aquélla, solicitando que, en el supuesto de que le correspondiera en la Semana Santa de 1998, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos. Dicha solicitud fue contestada por el Comisario Jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla, el 19 de marzo de 1998, en una Resolución en la que se recordaba que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad ciudadana participa en el desfile procesional y obligándole a asistir a dicho servicio al mencionado subinspector Cordovilla”.

CUESTIONES:

- 1.- ¿Se ha vulnerado la libertad religiosa del subinspector Cordovilla al obligarle a asistir a la procesión?, ¿por qué?*
- 2.- ¿Qué el Cuerpo Nacional de Policía sea Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico vulnera el principio de laicidad? ¿por qué?*

CASO PRÁCTICO Nº 2.

“a) Con motivo del V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados, el Excmo. Sr. General Jefe de la Región Militar de Levante convocó, mediante Orden General Extraordinaria de 22 de noviembre de 1993, unos actos de homenaje de las Fuerzas Armadas

de guarnición en Valencia para los días 19 y 20 de noviembre de aquel año, de los que tuvo conocimiento el sargento recurrente el 18 anterior. Entre dichos actos figuraba una parada militar en honor de la Virgen de los Desamparados, designada, en el año 1810, Capitana Generala y Generalísima de los Ejércitos.

b) Al sargento demandante le correspondía, durante todo el mes de noviembre, formar parte de la Compañía de Honores de la Base Militar de Marines, que resultó seleccionada, para realizar los actos de homenaje. Al realizar los ensayos previos a la parada, se percató de la naturaleza, en su opinión, religiosa de tales actos, por lo que solicitó por escrito al coronel jefe de su Regimiento, ser relevado de la comisión de servicio, alegando razones de conciencia. Subsidiariamente interesó autorización para abandonar la formación cuando se rindiesen honores a la Virgen. La misma mañana en que debía realizarse la parada, se recibieron en la Oficina de Mando del coronel, veinticuatro solicitudes de otros tantos suboficiales interesando el relevo por idénticos motivos. Así las cosas, el coronel, que previamente y de forma verbal, había manifestado que la asistencia a la parada era voluntaria, ordenó que los designados asistieran al acto y rindieran honores.

c) El día 19, una vez iniciada la parada, el sargento Hernández permaneció en formación durante los honores a su excelencia el general jefe de la Región Militar de Levante y a la bandera de España (momentos iniciales de la secuencia de actos) y, cuando se disponían a rendir honores a la Virgen, solicitó permiso para abandonar la formación sin obtener respuesta. Acto seguido, saludó y salió de la formación esperando a que terminase ese acto concreto, incorporándose una vez finalizado el mismo. Posteriormente, en el momento de introducir la imagen de la Virgen en la iglesia de la Capitanía General, volvió a solicitar permiso para abandonar la formación, lo que le fue denegado. No obstante salió de la misma, y esperó a su unidad en los autobuses que aguardaban para transportarlos a la base”.

CUESTIONES:

1.- ¿Los hechos descritos han vulnerado la libertad religiosa del sargento? ¿por qué?

2.- ¿Los hechos descritos vulneran el principio de laicidad del Estado? ¿por qué?

CASO PRÁCTICO Nº 3.

“Los padres de un centro educativo público de la Comunidad de Madrid solicitan a la Administración educativa autonómica la retirada de los crucifijos que presiden dichas aulas”.

CUESTIONES:

1. ¿La presencia de los mencionados crucifijos quedaría amparada por la libertad religiosa?

2. ¿La presencia de los crucifijos vulnera el principio de neutralidad religiosa? Justifique jurídicamente su respuesta. ¿Y el principio de separación entre el Estado y las Confesiones religiosas? Razone su respuesta. Tenga en cuenta la Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2009 y de 18 de marzo de 2011 (asunto Lautsi contra Italia).

CASO PRÁCTICO Nº 4.

“La Universidad de Valencia va a aprobar un nuevo emblema de la Universidad. Dicho emblema sustituye al escudo anterior donde en la parte central superior apareciera la Imagen de la Virgen de la Sabiduría y que era el escudo utilizado por la Universidad desde su fundación”.

CUESTIÓN:

Elabore un informe que incluya los argumentos jurídicos que avalen tal cambio como los argumentos para el mantenimiento del antiguo escudo. Finalmente, entre los argumentos a favor y en contra emita su parecer sobre qué argumentos son constitucionalmente más acertados.

CASO PRÁCTICO Nº 5.

Artículo 58: “Al Santísimo Sacramento le serán tributados los honores militares de arma presentada e Himno Nacional”

Artículo 60: “Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán

designar piquetes o escoltas adecuadas al acto. Ante la presencia del Santísimo Sacramento, la fuerza designada rendirá los honores previstos en el artículo 58 y ante la presencia de imágenes sagradas adoptará la posición de firmes”.

Artículos del Real Decreto 834/1984, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares (BOE de 14 de junio de 1984).

CUESTIONES:

1. *¿Estos artículos pueden encontrar justificación en el ejercicio de la libertad religiosa? Razone su respuesta.*
2. *¿Estos artículos vulneran el principio de igualdad religiosa? Y en caso afirmativo, cuál sería la solución para que no se vulnerase dicho principio.*
3. *¿Estos artículos vulneran el principio de laicidad? ¿Por qué?*
4. *¿Estos artículos quedan amparados por el principio de cooperación con la Iglesia católica? ¿por qué?*
5. *El Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Honores Militares, ¿qué novedades introduce en esta materia? Esta nueva redacción, ¿es compatible con el principio de laicidad? Razone, jurídicamente, su respuesta.*

CASO PRÁCTICO Nº 6.

El Pleno del Ayuntamiento de “Santo Cristo” aprueba el siguiente acuerdo:

“Renovando la tradición católica que siempre ha estado unida a esta villa desde su fundación, así como teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de los habitantes del municipio somos católicos, se acuerda:

1º Que no se permitirá la realización de ninguna actividad que sea contraria a la doctrina católica en las vías públicas o en las dependencias públicas municipales.

2º Que todo acto público o institucional organizado por el Ayuntamiento deberá incluir un acto religioso católico.

3º Que se considera que todas las actividades que lleva a cabo la Iglesia católica en el municipio de “Santo Cristo” tienen la consideración de servicio público. Conforme a dicha calificación la Iglesia católica dispondrá de espacios públicos cedidos gratuitamente y se financiará económicamente sus actividades religiosas con el presupuesto municipal”.

4º Que el Ayuntamiento de "Santo Cristo" seguirá dando un trato preferente, y seguirá colaborando de forma especial, con la Iglesia católica.

5º Que antes de la aprobación de cualquier acuerdo plenario se dará cuenta al Obispado para que manifieste la conformidad de dicho acuerdo con la doctrina católica".

CUESTIONES:

1. *¿Este acuerdo es respetuoso con el principio de laicidad?, ¿por qué?*
2. *¿Este acuerdo municipal vulnera la libertad e igualdad religiosa?, ¿por qué?*
3. *¿Este acuerdo municipal vulnera el principio de laicidad?, ¿por qué?*
4. *¿El principio de cooperación con las confesiones religiosas ampararía el contenido de este acuerdo municipal?, ¿por qué?*

CASO PRÁCTICO Nº 7.

Real Decreto 1389/2012 de 27 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito de la Guardia Civil a la Virgen del Pilar, patrona del Cuerpo "La vinculación y la devoción de la Guardia Civil a Nuestra Señora del Pilar se remonta, al menos, al año 1864 y al Colegio de Guardias Jóvenes *Duque de Ahumada* de Valdemoro. Fruto de la labor desarrollada por generaciones de Guardias Civiles, por Real Orden del Ministerio de la Guerra de 8 de febrero de 1913, reinando S.M. Don Alfonso XIII, la Virgen del Pilar fue declarada Patrona del Cuerpo de la Guardia Civil, y desde entonces le corresponde el patronazgo sobre el Instituto Armado. Con motivo del CL aniversario fundacional de la Guardia Civil, por Orden del Ministro de Justicia e Interior de 6 de octubre de 1994 se concedió a la Virgen del Pilar la Cruz de Oro de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, entonces la máxima distinción dentro de la misma, en agradecimiento, según exponía la meritada Orden, a los sentimientos de fraternidad que tal patronazgo despierta en los miembros de la Institución".

CUESTIONES:

1. *¿La concesión de esta Gran Cruz vulnera el principio de igualdad?, ¿por qué?*
2. *¿La concesión de esta Gran Cruz vulnera el principio de laicidad?, ¿por qué?*
3. *¿La concesión de esta Gran Cruz podría quedar amparada en la mención constitucional de la Iglesia católica? ¿por qué?*

CASO PRÁCTICO Nº 8.

ACTO DE PROCLAMACIÓN DEL REY FELIPE VI

El pasado 19 de junio de 2014 el rey Felipe VI juró como Rey de España conforme a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución española. Es el primer monarca español que no realiza su juramento sobre los Evangelios ni con la presencia de un crucifijo además no hubo misa católica posterior a la ceremonia de proclamación ni en el discurso del Rey tampoco hubo ninguna referencia a Dios ni a la religión católica.

CUESTIONES:

1. *¿Este acto de proclamación del Rey Felipe VI vulnera el principio de neutralidad religiosa?, ¿por qué?*
2. *¿Este acto de proclamación del Rey Felipe VI vulnera el principio de separación entre el Estado y las confesiones religiosas?, ¿por qué?*
3. *¿La mención constitucional de la Iglesia católica hubiera justificado la presencia de la religión católica en el acto de proclamación?, ¿por qué?*

CASO PRÁCTICO Nº 9.

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Cádiz de 26 de mayo de 2017 por el cual se concede la medalla de oro de la ciudad de Cádiz a la Virgen del Rosario con los votos los siguientes votos a favor: Por Cádiz sí se puede (Podemos); PP, PSOE y Ciudadanos. El acuerdo se refiere expresamente a que "el próximo 25 de junio de 2017 se cumplen 150 años del nombramiento de la Santísima Virgen del Rosario como Patrona Canónica de la Ciudad, título otorgado por la Santa Sede por la larga trayectoria que nuestra ciudad había recorrido

proclamando a la Virgen del Rosario Madre y Protectora de Cádiz. En la consecución de este nombramiento se valoraron los siguientes méritos: en 1646, durante la epidemia de peste que asoló la ciudad, el 1 de marzo el Cabildo organiza rogativas y una procesión de la imagen de la Virgen hasta la Catedral. En 1730, durante la epidemia de fiebre amarilla, D. Simón de Villalta, capitular del Cabildo propone con éxito que toda la Corporación asista a una Función Solemne a modo de voto ante la imagen de la Virgen para siempre, cada 7 de octubre; el 1 de noviembre de 1755, fecha del maremoto en Cádiz, los frailes dominicos atendiendo a las demandas de los ciudadanos que se habían refugiado en la Iglesia de Santo Domingo, sacan en procesión la imagen de la Virgen hasta el altozano de la Muralla para conjurar el cese de la violencia del mar; el 4 de mayo de 1947 el Ayuntamiento colabora activamente para la obtención la Coronación Canónica de la Virgen, y, desde esa fecha ciñe la Corona sobre sus sienes; y el 27 de mayo de 1967 aprueba la concesión a la Virgen del Título de Alcaldesa Perpetua de Cádiz, por el centenario de su Patronazgo”.

Analice, jurídicamente, este acuerdo del Ayuntamiento de Cádiz a la luz del principio constitucional de laicidad (neutralidad y separación). Indique si existen vulneraciones de este principio o si, por el contrario, si este principio justifica jurídicamente el acuerdo.

LECCIÓN 5ª

LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO ESPAÑOL

1. Fuentes específicas del Derecho Eclesiástico del Estado español. A) Los Derechos confesionales. B) Los acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas. 2. Los principios reguladores. 3. Problemas específicos del Derecho Eclesiástico del Estado: A) La Constitución y los Acuerdos con la Iglesia católica. B) Los Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España y los Acuerdos con la Iglesia católica. C) Las Leyes orgánicas y Acuerdos con la Iglesia católica. D) El Derecho Comunitario y Acuerdos con la Iglesia católica. E) Las leyes autonómicas y los Acuerdos con las confesiones religiosas. F) Los Acuerdos con las confesiones religiosas entre sí. G) La tradición religiosa como norma jurídica

CASO PRÁCTICO Nº 1: DERECHO AUTÓNOMICO.

LEY ORGÁNICA 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE n. 172 de 20/7/2006).

Artículo 161. Relaciones con las entidades religiosas.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia ejecutiva en materia relativa a la libertad religiosa. Esta competencia incluye en todo caso:

a) Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las leyes.

b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat.

c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas.

3. La Generalitat colabora en los órganos de ámbito estatal que tienen atribuidas funciones en materia de entidades religiosas.

CUESTIONES:

1. *Indique los posibles conflictos normativos que plantea este artículo.*
2. *Justifique jurídicamente la posible inconstitucionalidad de este artículo.*
3. *¿Este artículo entra en contradicción con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa? ¿por qué?*
4. *Tenga en cuenta las Sentencias del TC nº 31/2010 y nº 137/2010 y el Acuerdo entre la Administración General del Estado y la Generalitat de Cataluña en materia de asuntos religiosos, de 16 de noviembre de 2010.*

CASO PRÁCTICO Nº 2: Comentario de texto de E. GARCÍA DE ENTERRÍA²⁰.

“La cuestión del rango normativo de las normas así incorporadas, antes muy confusa, puede entenderse hoy sustancialmente aclarada por el propio artículo 94 de la Constitución, según el cual es preceptiva la previa autorización de las Cortes Generales siempre que los Tratados o convenios «supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución». La intervención necesaria de las Cortes en estos casos garantiza la efectividad de la reserva legal dado que las normas de un Tratado válidamente celebrado pueden y deben ser tenidas como Leyes.

¿Qué clase de Leyes? Tampoco aquí deben suscitarse dificultades mayores, una vez resuelto con carácter general que no hay ni puede haber sino una sola clase de Leyes, cualesquiera que sean los mecanismos formales utilizados para su producción. Es cierto, en efecto, que el propio artículo 96 de la Constitución establece que las disposiciones contenidas en los Tratados, y esto es muy importante, «sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional». De ella, sin embargo,

²⁰ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T.-R.: *Curso de Derecho Administrativo*, I, 13ª ed., 2006, p. 153-154.

no cabe deducir que el Tratado sea superior a la Ley, como precisaba el Anteproyecto de Constitución, que fue en este punto expresamente rectificado en el curso de la tramitación parlamentaria en aceptación de las enmiendas formuladas al efecto”.

Teniendo en cuenta este texto:

1. *¿Los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 son jerárquicamente superiores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE)?, ¿por qué?*
2. *¿En caso de conflicto entre la LOE, o cualquier otra Ley orgánica, y los Acuerdos con la Santa Sede de 1979 que principio jurídico habría que aplicar: jerarquía, competencia o especialidad? Razone jurídicamente su respuesta.*

CASO PRÁCTICO Nº 3. Resuelva el siguiente caso:

Una mujer católica, perteneciente al movimiento “Igualdad en la Iglesia católica” presenta una demanda ante los tribunales solicitando el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso a la función sacerdotal dentro de la Iglesia católica y, consecuentemente, que no se discrimine por motivo de sexo para ser sacerdote. Téngase en cuenta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; las Directivas comunitarias sobre igualdad de trato; el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia católica de 1979, la LOLR y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

**A) Parte especial:
B.1. Laicidad y libertad de conciencia**

LECCIÓN 6ª

**DERECHO DE EDUCACIÓN, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y
LAICIDAD**

1. Los principios del derecho de educación. 2. Libertad de enseñanza. A) El derecho a crear centros educativos. B) Libertad de cátedra. C) El derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, a) El estatuto de la enseñanza de la religión católica b) La enseñanza de la religión evangélica y musulmana c) La asignatura alternativa a la enseñanza de la religión, d) El estatuto jurídico de los profesores de la enseñanza de la religión e) La Educación para la ciudadanía y los Derechos Humanos, f) "Historia y cultura de las religiones"

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

Un padre denuncia que el colegio concertado con ideario, vinculado a la religión católica, rechaza ofrecer a su hija la asignatura alternativa a religión.

CASO PRÁCTICO Nº 2

Los hechos son los siguientes:

a) J. A. F. se ordenó sacerdote en el año 1961 y en el año 1984 pidió la dispensa al sacerdocio, que le fue concedida en agosto de 1997.

b) En mayo de 1985 contrajo matrimonio civil, del cual han nacido cinco hijos. Además J. A. F. es miembro activo del Movimiento Pro-celibato Opcional (MOCEOP), integrado por sacerdotes y ex-sacerdotes católicos.

c) J. A. F. el día 1 de octubre de 1991, a propuesta del Obispo de Cartagena, inició la prestación de servicios como profesor de religión y moral católicas en el Instituto público de Formación Profesional de Caravaca (Murcia), continuando en los cursos

sucesivos en los centros de dicha ciudad hasta el año 1995. En el curso 1996-1997 pasó a prestar servicio como profesor de religión y moral católicas en el Instituto público de Mula (Murcia), siendo cesado por el Obispo en virtud de un oficio de 29 de noviembre de 1997, que dispuso la no renovación de su contrato actual.

d) En el comunicado de prensa remitido por el Obispado a diversos medios de comunicación en fecha 11 de noviembre de 1997 se justificaba la no renovación como profesor de religión y moral católicas por su participación en el Movimiento Pro-celibato Opcional.

CASO PRÁCTICO Nº 3

La profesora había sido contratada por la Consejería de Educación de la Junta como profesora de religión y moral católica desde el curso escolar 2010/2011. Sin obtener la nulidad canónica de su primer matrimonio, contrajo un segundo matrimonio civil. Después de divorciarse de su segundo marido, inició una relación de convivencia estable con otra pareja, que tenía tres hijos. Tras revelar a la Delegada de Enseñanza del Arzobispado que estaba casada en segundas nupcias, ésta le indicó que su situación no era acorde con los postulados de vida cristiana, sugiriéndole la posibilidad de instar la nulidad del matrimonio canónico, regularizando de esa forma su situación marital, para continuar contando con la confianza del Obispado y mantener así el requisito de idoneidad necesario para impartir formación religiosa, explica la sentencia.

La trabajadora presentó en 2016 un escrito en el Arzobispado con la declaración de un letrado manifestando haber recibido encargo profesional de presentar demandada de nulidad canónica del matrimonio de la demandante.

Según los hechos probados, la Delegada de Enseñanza del Arzobispado recibió llamadas de padres de alumnos de la mujer mostrándose contrariados por su situación de convivencia extramarital con una tercera persona, pero el centro escolar no recibió quejas en relación con su situación personal.

Después de una reunión con el Obispo Auxiliar, en la que reconoció sus sucesivas relaciones, así como la falta de inicio de los trámites para obtener la nulidad del matrimonio canónico, se le retiró

por parte del Arzobispado en 2017 la "missio canonica" que tenía concedida. La Consejería le comunicó la extinción de su contrato de trabajo desde el curso escolar 2017/2018, por haberse revocado el requisito de idoneidad con base en motivos religiosos y morales.

CASO PRÁCTICO Nº 4

DENOMINADO "PIN PARENTAL"

RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 2019, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES DE COMIENZO DEL CURSO 2019-2020, PARA LOS CENTROS DOCENTES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO

1. Las actividades complementarias de las programaciones docentes que forman parte de la propuesta curricular, así como aquellas otras actividades incluidas en los planes de actuación que integran el proyecto educativo u otros planes aprobados y acordados por el centro, contendrán objetivos, contenidos, temporalización, personas, institución, asociación o colectivo que, en su caso, las vaya a desarrollar.

2. De todas estas actividades, aquellas que vayan a ser impartidas por personas ajenas al claustro del centro educativo, se dará conocimiento a las familias, además de por la vía o vías que el centro utilice para dar a conocer los documentos institucionales, por medio de una relación detallada que los tutores de los distintos grupos de alumnos facilitarán a padres y madres al inicio del curso escolar con objeto de que puedan manifestar su conformidad o disconformidad con la participación de sus hijos menores en dichas actividades.

CASO PRÁCTICO Nº 5

La demandante D^a Yolanda ha venido prestando servicios para INSTITUTO HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, categoría profesional profesora de educación infantil y primaria. La trabajadora se ha venido sometiendo a diferentes tratamientos de fertilidad, habiendo iniciado un ciclo de fertilidad de reproducción asistida. A la fecha del despido los óvulos fecundados in vitro no habían sido

transferidos al útero de la trabajadora. La empresa conocía que la trabajadora estaba sometida a un tratamiento de fertilidad. La trabajadora fue despedida alegando causas económicas pero propia carta de despido no se refiere expresamente a la existencia de causas económicas, pues la verdadera razón es que la doctrina católica se opone a la utilización de estas técnicas de reproducción asistida.

CASO PRÁCTICO Nº 6

Don Félix B. C. prestaba sus servicios por cuenta y bajo la dependencia de la Sociedad Anónima para el Fomento de Enseñanzas del Sur (SAFES) desde 2002 con la categoría de profesor titular de BUP, desarrollando sus tareas en el centro Altair, colegio cuyo ideario es el del Opus Dei, ideario que se manifiesta, entre otras cosas, en la práctica de la preceptuación, consistente en que al profesor se le entrega una hojilla con los alumnos que deben salir de clase, los cuales van saliendo de uno en uno, y tras la preceptuación regresan a la clase, la cual es sucesivamente interrumpida. El profesor ha manifestado su oposición a esa práctica por lo que supone de entorpecedora para el devenir diario de las clases.

El profesor recibió una carta por la que se le comunicaba que concurriendo razones técnicas, organizativas y productivas llevadas a cabo en el Concierto Educativo SAFES decide amortizar y extinguir su puesto y contrato de trabajo, al amparo de los arts. 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y su contrato de trabajo quedará extinguido.

CASO PRÁCTICO Nº 7

En marzo de 2009, en el colegio concertado "Purísima Concepción y Santa María Micaela" (Adoratrices) de Logroño, la directora y profesora de Ética mostró en clase de Ética y Ciudadanía de 4º de ESO (que reciben alumnos de 15 años) unas imágenes en las que se muestran supuestos restos biológicos de abortos, como fetos descuartizados, junto con políticos del Gobierno del PSOE. Ante estos hechos algunos padres denuncian ante inspección educativa a la profesora y la Inspección educativa impone una sanción.

CASO PRÁCTICO Nº 8

Unos padres solicitan plaza escolar en el centro concertado que recoge, expresamente, que su ideario se fundamenta en la educación diferenciada. Los padres tienen una hija y un hijo quieren que vayan al mismo colegio por ser el más cercano al domicilio familiar.

CASO PRÁCTICO Nº 9

Un centro educativo con ideario católico exige a sus alumnos como requisito de admisión un certificado en el que se constate la vinculación con el ideario católica del centro. En concreto:

- padres casados por la Iglesia católica
- niños bautizados
- hijos en catequesis
- certificado parroquial en el que se especifique que hay una clara vivencia de la fe.

LECCIÓN 7ª

DERECHO A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LAICIDAD

1. La libertad de expresión 2. El derecho de información 3. Los principios rectores A) El pluralismo informativo. B) La garantía institucional de la opinión pública libre. 4. El derecho a crear medios de comunicación A) Empresas informativas, a) Empresas periodísticas b) Las empresas audiovisuales B) Los servicios de la sociedad de información: las redes sociales y la manipulación de las conciencias. 5. La participación de los grupos ideológicos en el control de los medios de comunicación. 6. El derecho de acceso. 6. Límites. Especial referencia a los sentimientos religiosos.

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

Un imán publica un libro recopilando la doctrina del islam sobre la mujer y textualmente recoge:

Algunas limitaciones a la hora de recurrir al castigo físico son:

- Nunca se debe pegar en una situación de furia exacerbada y ciega para evitar males mayores.
- No se deben golpear las partes sensibles del cuerpo (la cara el pecho, el vientre, la cabeza, etc.).
- Los golpes se han de administrar a unas partes concretas del cuerpo como los pies y las manos, debiendo utilizarse una vara no demasiado gruesa, es decir que ha de ser fina y ligera para que no deje cicatrices o hematomas en el cuerpo.
- Los golpes no han de ser fuertes y duros, porque la finalidad es hacer sufrir psicológicamente y no humillar y maltratar físicamente.

CASO PRÁCTICO Nº 2

La Federación de Comunidades Budistas de España presenta una solicitud ante el Consejo de Administración de RTVE solicitando ejercer el derecho de acceso en RTVE. Sin obtener respuesta.

CASO PRÁCTICO Nº 3

Sobre las 11:00 horas, el demandante se encontraba en el interior de la iglesia parroquial sentado en uno de los bancos, al igual que el grupo de personas en el que se integraba, que contaba con un

número de entre diez y quince personas. Una vez comenzó la misa, se levantó al mismo tiempo que sus compañeros y, de manera concertada, arrojó pasquines y gritó la consigna «Aborto libre y gratuito», al tiempo que se exhibía en la zona del altar una pancarta en la que se leía «Fuera rosarios de nuestros ovarios», paralizando de este modo la celebración de la misa durante dos o tres minutos, tras lo cual abandonó, junto a los demás miembros de grupo, la iglesia.

CASO PRÁCTICO Nº 4

Sobre la petición del grupo parlamentario Podemos de supresión de la retransmisión de la misa católica en TVE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

Serie A Núm. 54

7 de marzo de 2017

Pág. 2

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea presenta la siguiente Proposición no de Ley para la supresión de las emisiones de misas en la televisión pública, para su debate en la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades.

El artículo 16.3 de la Constitución Española establece que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal, definiéndose España como un Estado aconfesional.

Por otro lado, RTVE, como entidad pública, tiene su razón de ser en el derecho de la ciudadanía a disponer de una información veraz e independiente, con programas y espacios entretenidos, dignos y estimuladores de una visión crítica y participativa, tal y como afirma el manual de estilo de la Corporación. Y sus profesionales tienen el compromiso de ofrecer a los ciudadanos contenidos que impulsen la libertad de opinión, el espíritu crítico, la convivencia y la cohesión de ciudadanos y comunidades como miembros de un espacio democrático compartido. RTVE es pública y debe representar a toda la ciudadanía, sin favorecer a ninguna creencia, religión o ideología.

La sociedad española es muy diversa plural. En España conviven personas de muchas ideologías y de distintas creencias religiosas: católicas, islamistas, evangelistas, ortodoxas, ateas, agnósticas o judías. Son formas todas ellas muy legítimas de entender el mundo.

Ante la imposibilidad de dar cabida a todos y cada uno de estos sistemas ideológicos y conjunto de creencias, y para que ninguna persona pueda sentirse discriminada, la actitud más sensata de una televisión pública es la de absoluta neutralidad en materia de ideologías, religión o creencias. Y esto debe traducirse en el cese de las emisiones televisivas de determinados ritos religiosos, misas católicas básicamente, que actualmente se emiten.

Simplemente se trata de que nuestra televisión pública no privilegie a una parte de la sociedad por sus creencias religiosas o ideología, sino que sea plural, aconfesional y acorde con la Constitución. En particular, una televisión pública sin espacios que privilegien a determinadas confesiones religiosas.

Por todo lo expuesto, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta a la Corporación RTVE a suprimir las emisiones de misas que semanalmente se programan y permanecer neutral, aconfesional y respetuosa con todas las creencias e ideologías de la ciudadanía.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de febrero de 2016.—Ricardo Sixto Iglesias, Diputado.—Alberto Garzón Espinosa, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederado de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

LECCIÓN 8ª

LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE". (Primera parte)

1. Conductas libres en conciencia, normas neutrales, objeción de conciencia y "acomodación razonable" A) Biomedicina y Derecho, a) La autonomía del paciente, b) Transexualidad y la identidad sexual, c) Eutanasia. B) Uso de vestidos y símbolos como expresión de la identidad de la persona o por la pertenencia a una minoría cultural y las normas neutrales. C) Las objeciones de conciencia, a) Contradicción entre norma de conciencia y el cumplimiento de un deber público, a.1. Objeción de conciencia al servicio militar, a.2. Objeción fiscal, a.3. Objeción a formar parte de una mesa electoral, a.4. Objeción a formar parte del tribunal del jurado, a.5. Objeciones en el sistema educativo, b) Contradicción entre norma de conciencia y una obligación de carácter contractual o estatutario, b.1. Descanso semanal y festividades religiosas, b.2. Objeción de conciencia al aborto, b.3. Objeción de conciencia a otras prácticas sanitarias (esterilización, reproducción asistida, farmacéutica), b.4. La cláusula de conciencia de los periodistas, b.5. Negativa a participar en actos religiosos, b.6. Objeción de conciencia a celebrar matrimonios homosexuales. C) La objeción de conciencia a los tratamientos médicos. Rechazo a los tratamientos médicos: las transfusiones de sangre (Testigos de Jehová). D) Alimentación en centros públicos y sacrificio de animales

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

Suleiman, alumno musulmán de 14 años del instituto público "Rusadir" de la Ciudad autónoma de Melilla, no asiste a la asignatura obligatoria de "Música". Suleiman dice que conforme al Corán "la música es la trompeta de Satán". El padre de Suleiman ha solicitado que su hijo sea eximido de dicha asignatura.

CASO PRÁCTICO Nº 2

M. C. un creyente de la Church of Body Modification, cuya doctrina se basa en que el crecimiento espiritual va directamente relacionado con la modificación del cuerpo y, en consecuencia, sus miembros se someten a modificaciones corporales como piercings, tatuajes o implantes subcutáneos, por ejemplo. M. C. fue contratado por una cadena de supermercados y, en el momento de la contratación, ya

portaba varios piercings y tenía varios tatuajes. Con motivos de un traslado a otro puesto (sección de delicatessen) que incluye la manipulación de alimentos y, en consecuencia, las normas sanitarias obligan a no utilizar joyas. M. C. no accede a quitarse los piercings por motivos religiosos y la empresa le despide.

CASO PRÁCTICO Nº 3

Una trabajadora católica de un centro comercial de la ciudad de Madrid solicita no trabajar los domingos y, por lo tanto, que no se le aplique el artículo 6 de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de la Comunidad de Madrid, de dinamización del comercio minorista madrileño, que recoge: "Cada comerciante determinará con plena libertad y sin limitación legal alguna, en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, los festivos de apertura en los que desarrollará su actividad comercial".

CASO PRÁCTICO Nº 4

La señora E. Ch. lleva una cruz. La empresa le solicita que no la porte porque vulnera su imagen corporativa. La señora E. Ch. trabaja como enfermera en un hospital público. La señora E. Ch. es católica y lleva un collar con una cruz. En junio de 2007 se introdujeron nuevos uniformes en el hospital, que por primera vez incluían una bata con cuello en V para las enfermeras. En junio de 2009, el superior de la señora E. Ch. le pidió que se quitara su «collar». Insistió en que la cruz era un símbolo religioso y solicitó autorización para usarlo.

CASO PRÁCTICO Nº 5

En Madrid, una cadena de restaurantes contrata a M.S.T. como camarero. M.S.T. se convierte a la religión Sij y cree sinceramente en su religión, que le obliga a llevar barba y turbante. Estas exigencias religiosas chocan la política de imagen y acicalamiento que sigue la cadena de restaurantes que impide llevar barba, además de las normas higiénicas que se exigen por la Administración sanitaria.

CASO PRÁCTICO Nº 6

Beatriz R. creyente de la Iglesia de Nuestro Señor Jesucristo de la Fe Apostólica cuya doctrina prohíbe a las mujeres llevar pantalones es entrevistada para ocupar un puesto de trabajo en una planta de producción de la compañía Kraft General Foods. La empresa manifiesta su interés en contratarla, pero ella advierte de sus creencias religiosas. La empresa, finalmente, no la contrata porque considera que el uso de pantalones forma parte del uniforme por medidas de seguridad.

CASO PRÁCTICO Nº 7

Un creyente de la "Iglesia de Jesucristo científico" (Christian Science Church) sufre un desvanecimiento y es trasladado a un hospital. Los médicos diagnostican que padece una grave enfermedad y que debe iniciar el tratamiento para su curación. El creyente de esta confesión religiosa les comunica que el único poder científico de curación es la oración pues Jesucristo sanó todo tipo de enfermedades y, por lo tanto, rechaza cualquier tratamiento médico.

CASO PRÁCTICO Nº 8

X., es un conocido cantante, con domicilio en Galicia, que se opone a las vacunas y considera que no existe la pandemia ni el coronavirus. La Ley gallega 8/2021, de 25 de febrero, de modificación de la Ley 8/2008, de 10 de julio de salud pública, contempla como infracción: "La negativa injustificada al sometimiento a medidas de prevención consistentes en la vacunación o inmunización prescritas por las autoridades sanitarias, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, con la finalidad de prevención y control de una enfermedad infectocontagiosa transmisible.

CASO PRÁCTICO Nº 9

Por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía se comunica:
1º) Se ha producido un brote de enfermedad de sarampión en la ciudad de Granada, con 36 casos confirmados a 18 de noviembre de 2010, cuyo comienzo se produjo el 9 y 10 de octubre con dos casos

en niños del barrio del Albaycín; contagio propagado debido a la baja cobertura vacunal de los niños de este barrio, en especial de los que acuden al Colegio Público Gómez Moreno;

2º) Hasta el 18 de noviembre de 2010, todos los casos residen en esa zona y la mayoría acuden al Colegio Público Gómez Moreno, o han tenido contacto con un caso, principalmente en las urgencias de los hospitales de la ciudad, con transmisión posterior a otros familiares;

3º) Existen padres que se niegan a vacunar a sus hijos, por lo que es previsible que el virus del sarampión siga circulando entre los niños del Colegio Público Gómez Moreno, y por el barrio del Albaycín; por lo que no será posible evitar que se contagien niños menores de entre 12 y 15 meses, que no tienen edad para ser vacunados, o los adultos susceptibles, con los que lleguen a tener contacto;

4º) La epidemia sólo podrá ser controlada si se vacuna a la práctica totalidad de niños susceptibles al sarampión que hay actualmente en el barrio y, en especial, en el Colegio Público Gómez Moreno: mayores de 15 meses según el calendario vacunal infantil o mayores de 12 meses según las actuales directrices de la Consejería de Salud.

CASO PRÁCTICO Nº 10

Iberia requiere a todos sus empleados en contacto con el público que lleven uniforme. En 2004, Iberia introdujo un nuevo uniforme, que incluía una blusa de cuello abierto para las mujeres para ser usado con una corbata que podría apretarse o atarse ligeramente en el cuello. Se distribuyó una guía de usuario, que establecía reglas detalladas sobre cada aspecto del uniforme. Incluía el siguiente apartado, en una sección titulada «Accesorios femeninos»: «Cualquier accesorio o prenda de vestir que el empleado, por motivos religiosos, esté obligado a llevar, debe en todo momento estar cubierto por el uniforme. Si, no obstante, esto es imposible dada la naturaleza del objeto y la forma en que debe ser usado, entonces se requerirá la aprobación a través de la jefatura local en cuanto a la idoneidad del diseño para garantizar el cumplimiento de las normas del uniforme, a menos que dicha aprobación ya figure en la guía del uniforme *Nota: no se aceptan otros objetos para ser usados con el uniforme. Se requerirá la retirada de cualquier objeto de joyería que no se ajuste a la normativa anterior*».

CASO PRÁCTICO Nº 11

Los rastafari conforme al "Levítico" 21:5: "No se rapará la cabeza, ni se cortará los bordes de la barba, ni se hará incisiones en su cuerpo" no pueden quitarse ni una mínima parte de su cuerpo; es decir, no pueden alterar el cuerpo que le ha dado Jah (Dios) por eso tampoco pueden cortarse el pelo. B. M. acude al médico y le comunica que tiene un melanoma en un dedo y que la única solución es amputar el dedo pues de no hacerlo el cáncer se extenderá por todo el cuerpo.

CASO PRÁCTICO Nº 12

En Palma de Mallorca, un conductor judío de la empresa de transporte público es sancionado porque se cubre la cabeza alegando motivos religiosos. El trabajador utiliza un pequeño gorro llamado *kipá* y la empresa argumenta que los empleados deben llevar únicamente el vestuario que les facilita la propia empresa (que ahora incluye una gorra). El conductor de autobús explica que es miembro de la Comunidad Israelita de Mallorca y practicante de la religión judía desde hace más de 23 años y lo lleva usando desde su contratación. Las creencias judías consideran necesario "tener siempre cubierta la cabeza en señal de respeto a la divinidad".

CASO PRÁCTICO Nº 13

El periodista Sr. Escobar venía prestando sus servicios laborales para las distintas editoriales del diario "Ya", con la categoría profesional de redactor, coincidiendo el inicio de su relación laboral con la denominada tercera época del diario "caracterizada por la defensa de la justicia social y los valores éticos y morales humanísticos cristianos". El periodista alega que el periódico cambió radicalmente su orientación desde la llegada del nuevo director, adquiriendo un matiz ultraderechista, razón por la cual había abandonado su puesto de trabajo entendiéndose amparado por su derecho fundamental a la cláusula de conciencia [art. 20.1 d) CE].

CASO PRÁCTICO Nº 14

Una empresa familiar de venta de muebles solicita a la Consejería de Economía de La Rioja la apertura de su negocio el domingo. Una ley autonómica prohíbe la apertura de cualquier negocio los domingos, en cumplimiento del artículo III del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede que dice: "El Estado reconoce como días festivos todos los domingos". La solicitud se fundamenta en que son Adventistas del Séptimo Día y que, obligatoriamente, tienen que descansar los sábados. En consecuencia, su negocio está cerrado durante dos días a la semana lo implica un grave perjuicio económico.

CASO PRÁCTICO Nº 15

P. A. dedujo de su cuota líquida en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2019 (2.113, 35 euros) la cantidad de 162,72 euros, que transfirió a una cuenta corriente del Movimiento de Objeción de Conciencia, aduciendo razones de conciencia que no le permitían contribuir a la financiación de los gastos del Ministerio de Defensa, que en el ejercicio citado supusieron el 7,7% de los gastos del Estado. Practicada liquidación paralela por la Administración tributaria arrojó una cuota en favor del Tesoro público, intereses incluidos, de 255,78 euros.

Interpuesta reclamación económico-administrativa fue desestimada, dando paso al presente recurso jurisdiccional en el que el demandante pretende que se plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación con los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por infracción del art. 16 de la Constitución, que obligan a ingresar la totalidad de la cuota con independencia del destino, armado o no, de los gastos a financiar.

CASO PRÁCTICO Nº 16

José Manuel A. A., expone que «con motivo de la celebración de elecciones locales al Parlamento Europeo y Comunidades Autónomas, mayor de edad y sin antecedentes penales, fue nombrado por la Junta de Zona de Pola de Laviana Presidente de la Mesa A de la Sección 13 del Distrito censal núm. 7 de Langreo; el cual compareció ante la Sede de la Junta alegando que no podía desempeñar el cargo por ser

"Testigo de Jehová" y "Objetor de Conciencia", excusa que fue desestimada por la Junta, notificándole la decisión de la Junta y advirtiéndole de la obligación de comparecer en día y hora determinados para tomar parte en la mesa a lo que hizo caso omiso, dejando voluntariamente de presentarse, lo que obligó a su sustitución por el primer suplente». José Manuel A. A. sostiene el motivo que el art. 16.1 de la Constitución y la Ley Orgánica 7/1980, consagran el derecho a la libertad religiosa y que el art. 9 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, al que remite el art. 10.2 de la Constitución establecen que la libertad religiosa implica entre otros aspectos, la libertad de sus prácticas y según manifestaciones del recurrente, no desvirtuadas, en la religión que profesa se encuentra la objeción de conciencia electoral. A renglón seguido, el citado artículo expresa que tal libertad religiosa no puede ser objeto de más restricciones que las medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. Y la restricción de la libertad religiosa que puede establecer la Ley Electoral no se fundamenta en ninguno de los motivos exigidos por el Convenio.

CASO PRÁCTICO Nº 17

La demandante de religión islámica es una trabajadora de la empresa "Almacenaje y Distribución, S.A." ("Aldeasa") y presta sus servicios en la boutique (libre de impuestos) del aeropuerto de Madrid-Barajas. La trabajadora solicita, mediante carta, a la empresa que pueda utilizar un uniforme que no atente contra sus creencias religiosas (en relación con la falda corta) también solicita la adecuación de su horario al rezo del viernes y el Ramadán y que se preste sus servicios en establecimientos en los que no haya de "manipular o vender productos derivados del cerdo o alcohol". La empresa le denegó estas peticiones al indicar que todas las empleadas llevaban el mismo uniforme.

CASO PRÁCTICO Nº 18

Un farmacéutico, en ejercicio, impugna la Orden de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía de 1 de junio de 2001, publicada el 2 de junio en el BOJA, por la que se actualiza el contenido

del Anexo del Decreto 104/2001, 30 de abril, por el que se regulan las existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios en las oficinas de farmacia y almacenes farmacéuticos; y ello por entender que dicha resolución vulnera el derecho fundamental de la vida, así como a la libertad ideológica y de conciencia, conculcando asimismo la legalidad ordinaria, siendo además lesiva para los intereses legítimos del recurrente. El farmacéutico funda su impugnación en que la Orden impugnada obliga a las oficinas de farmacia a incluir y por tanto dispensar, con carácter de "existencias mínimas de medicamentos y productos sanitarios", los progestágenos (píldora postcoital) y los preservativos. Entendiendo que dicha disposición vulnera el derecho fundamental a la vida, así como la libertad ideológica y de conciencia, conculcando asimismo la legalidad ordinaria, suponiendo un perjuicio cierto al recurrente.

CASO PRÁCTICO Nº 19

La Iglesia del Santo Daime de España, consta inscrita en el registro de entidades religiosas, mediante resolución del Ministerio de Justicia de 8 de octubre de 2003, solicitó a la Agencia del Medicamento autorización para la tenencia para uso confesional, no comercial y restringido, de la sustancia denominada " Ayahuasca" o " Santo Daime", extraída de la decocción de las especies vegetales "banisteropsis caapi" y " psychoria viridis". Dicha autorización fue denegada de forma presunta por la Administración. Esta Iglesia alega que se ha vulnerado su libertad de culto y se le reconozca una objeción de conciencia a dicha prohibición al uso de esta sustancia por parte de la Agencia del Medicamento pues la administración a sus fieles de una infusión que se obtiene del tallo de la planta denominada banisteropsis caapi y de la planta psychotria viridis, conocida como Santo Daime o Ayahuasca, de acuerdo con los usos litúrgicos de la referida confesión, en los que la ingesta del té denominado ayahuasca es utilizado de forma sacramental.

LECCIÓN 9ª

LEYES NEUTRALES, OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y "ACOMODACIÓN RAZONABLE". (Segunda parte: El derecho a fundar familia)

1. El derecho a fundar familia y el derecho a la procreación como conductas libres en conciencia. 2. Secularización del matrimonio y libertad de conciencia. 3. Uniones Matrimoniales. 4. Matrimonio civil y religioso. A) La forma civil. B) Las formas religiosas. b.1. Forma religiosa canónica. b.2. Forma religiosa evangélica, judía y musulmana b.3. Otras formas matrimoniales religiosas con eficacia civil: las confesiones con notorio arraigo. 5. Matrimonios religiosos y étnicos.

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

Un trabajador musulmán, de origen marroquí, fallece en un accidente laboral. Sus mujeres (dos) solicitan la pensión de viudedad a la Seguridad Social española. La Tesorería de la Seguridad Social deniega esas pensiones.

CASO PRÁCTICO Nº2

J. L., un trabajador de una empresa multinacional de telecomunicaciones ha contraído matrimonio por el rito religioso de la confesión Testigos Cristianos de Jehová. El trabajador solicita el permiso laboral por matrimonio y la empresa deniega dicho permiso.

CASO PRÁCTICO Nº 3

Un trabajador inmigrante, de religión musulmana, presenta la documentación para proceder al reagrupamiento familiar de los cinco hijos que ha tenido con dos mujeres en Senegal y, también, solicita el reagrupamiento de las dos mujeres cuyos matrimonios son válidos en Senegal. El Ministerio de Inclusión Social, Seguridad Social y Migraciones deniega ambas peticiones.

CASO PRÁCTICO Nº 4

Pedro H. y Carmen C. obtuvieron la nulidad canónica de su matrimonio por causa del error doloso provocado por la esposa y que vició el consentimiento de Pedro H. ya que le hizo creer que aún estaba en edad de poder engendrar hijos cuando sabía que no era cierto. Este solicitó la homologación civil de dicha sentencia que obtuvo por Auto de 28 de septiembre de 1987.

Posteriormente demandó en juicio ordinario de menor cuantía la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales como un régimen de participación al amparo del art. 95 del Código Civil según el cual "Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno de los cónyuges, el que hubiera obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación de su régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte." La sentencia en primera instancia denegó esta pretensión y dispuso la liquidación del régimen económico matrimonial como una sociedad de gananciales. Pedro recurre y la Audiencia Provincial revoca la sentencia apelada y establece que "debemos decretar y decretamos la mala fe civil de la demandada en la causa de nulidad del matrimonio formalmente contraído entre los litigantes, debiéndose liquidar el régimen económico matrimonial de éstos por las reglas establecidas para el de participación en las ganancias, de la forma y manera que se especifica en resolución..."

Carmen C. interpone entonces recurso de casación contra la sentencia dictada por la Audiencia en el que además de los argumentos legales oportunos, señala la improcedencia del fallo de la Audiencia, ya que dicho fallo, basándose en el Auto de homologación civil de la resolución canónica de nulidad de su matrimonio, equipara el error doloso a la mala fe de la recurrente, cuando dicho auto no establecía tal equiparación explícitamente.

CASO PRÁCTICO Nº 5

A. B. y L. A. contrajeron matrimonio canónico el 24 de octubre de 1995, cuando ésta estaba a punto de dar a luz, en la Basílica de Estibaliz, aunque con la oposición del padre de L. A.. Ésta convenció

a su esposo para que, hasta que naciera su hijo, continuara en casa de sus padres y que después del nacimiento comenzarían a vivir juntos.

El 29 de octubre de 1995 nació el hijo del matrimonio, cuya paternidad fue siempre aceptada por todos. Sin embargo, estando L. A. en la Clínica surgieron graves enfrentamientos de su familia con A. B., impidiendo, incluso, que éste accediera a la Clínica a visitarla y, contrariamente a lo acordado, L. A. se trasladó al domicilio de sus padres una vez que abandonó la Clínica.

Con fecha 5 de noviembre de 2001 se formuló por L. A. solicitud de "dispensa del matrimonio". Sin embargo, A. B. no tuvo noticia alguna de ello hasta los primeros días de 2002 en los que recibió una carta del Juez Eclesiástico de Vitoria, fechada el 30 de diciembre de 2001, en la que era citado para una entrevista el 7 de enero de 2002. En dicha carta no se mencionaba el motivo en que fundamentaba su esposa la solicitud de dispensa y aún, A. B. desconoce las alegaciones que pudo hacer L. A. para justificar su petición.

El 8 de mayo de 2004, el Papa concedió la dispensa de matrimonio rato y no consumado. Posteriormente, L. A. acude al juzgado de primera instancia de Vitoria, solicitando la eficacia en el orden civil de la decisión pontificia. Admitida a trámite la demanda, A. B. formulo oposición a la pretensión de ejecución.

CASO PRÁCTICO Nº 6

La representación de Julio L. C. solicita: "1º) Se declare la eficacia civil de la sentencia firme dictada por el Tribunal Eclesiástico de Madrid-Alcalá, de fecha 28 de diciembre de 1999, por la que se declara la nulidad del matrimonio contraído por don Julio L. C. y doña María G. V. el día 7 de diciembre de 1984. 2º) Se declare, como consecuencia y efecto de la misma, la mala fe de la esposa doña María G. V., por error, dolosamente, inducido al tiempo de contraer, con los efectos consiguientes que tal declaración conlleva, determinados en derecho y, en particular, la pérdida de todo derecho a indemnización derivada del matrimonio y/o de pensión compensatoria, con reserva de las acciones pertinentes a favor de don Julio L. C. para reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados".

En el proceso canónico, estuvo ausente-rebelde, como se desprende del párrafo 9 de la sentencia del Tribunal Eclesiástico, de fecha 18 de diciembre de 1999, cuando en él se dice, «la esposa no compareció en ningún momento del proceso».

B)Parte especial

B.2. El principio de laicidad y el principio de cooperación con las confesiones religiosas

LECCIÓN 10ª

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. El derecho de asociación y la personalidad jurídica de las confesiones: régimen vigente. 2. La inscripción de las confesiones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas. A) Entes y actos inscribibles. B) Requisitos y efectos de la inscripción. 3. El régimen especial de inscripción de la Iglesia católica 4. El artículo 6 de la LOLR 5. Los lugares de culto: el derecho de reunión con fines religiosos y el Derecho urbanístico. 6. Los cementerios religiosos 7. El patrimonio histórico, artístico y cultural de las confesiones religiosas 8. Turismo cultural y religioso.

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

La Iglesia de los Caballeros del Ku Klux Klan (Church of Knights of the Ku Klux Klan, KKKK), se fundó en los Estados Unidos. Su declaración de principios señala que "se debe creer en los mandamientos de la religión cristiana y en la mantención de la supremacía blanca que tiene un fundamento bíblico". Estas creencias dan nacimiento definitivo a lo que se llama "Christian Identity" o "identidad cristiana", siendo ellos los verdaderos hijos de Dios.

Este grupo solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 2

El grupo religioso denominado: "Iglesia Cristiana Jardín del Edén" solicita la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia. Este grupo practica el nudismo para

retornar a la inocencia originaria del Paraíso descrita en el Génesis (antes del pecado original). Además, argumentan que los acontecimientos más importantes en la vida de Jesucristo tuvieron lugar cuando estaba desnudo: "Cuando nació, estaba desnudo. Cuando fue crucificado, estaba desnudo. Y cuando resucitó, dejó sus ropas en la tumba y estaba desnudo".

Este grupo solicita su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 3

El grupo denominado "Amigos de Lucifer" presenta la solicitud en el Ministerio de Presidencia para proceder a su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 4

El grupo denominado "Church of the Flying Spaghetti Monster" presenta los documentos necesarios para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de la Presidencia y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 5

El grupo denominado los "raelianos" presenta los documentos necesarios para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Presidencia y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 6

El grupo denominado "Church of the Flat Earth" presenta los documentos necesarios para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la Presidencia y es denegada.

CASO PRÁCTICO Nº 7

Una monja dominica de clausura, con treinta y cinco años de vida contemplativa en el monasterio de Santo Domingo el Real de Toledo, ha sido expulsada de la congregación. Entre sus labores se encontraba la contabilidad de la Congregación y las tareas informáticas de la misma.

Solicita la indemnización por el trabajo realizado a la congregación y el subsidio por desempleo.

CASO PRÁCTICO Nº 8

M. F. presenta demanda contra la asociación Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna (en adelante, Esclavitud del Santísimo Cristo) y contra la Diócesis Eclesiástica de Tenerife, representada por el Obispo Diocesano de Tenerife, en la que solicita sentencia en la que se declarase la nulidad del artículo primero de los estatutos de la Esclavitud del Santísimo Cristo, en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de la misma. El artículo primero de los Estatutos a que se refiere la demanda tiene la siguiente redacción:

«La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado, traída a esta isla por el Primer Adelantado Mayor de Canarias, Don Alfonso Fernández de Lugo, y que desde entonces ha recibido constante veneración popular en su capilla, que fuera primer Convento de la Orden Franciscana en Tenerife, denominado San Miguel de las Victorias».

CASO PRÁCTICO Nº 9

El Obispado de Ciudad Real ha expulsado de la Hermandad de la Virgen de la Encarnación de la localidad de Abenójar (Ciudad Real) a M^a R. por su condición sexual; en concreto, por ser lesbiana y haber contraído matrimonio civil.

M^a R presenta una demanda por vulneración de los derechos fundamentales.

CASO PRÁCTICO Nº 10

El Pleno del Ayuntamiento de X ha aprobado un Plan Parcial donde se incluye una parcela reservada para equipamiento religioso. Posteriormente, el Pleno del Ayuntamiento acuerda la cesión gratuita de esta parcela a la Iglesia católica.

Los Testigos Cristianos de Jehová recurren dicho acuerdo.

LECCIÓN 11ª

REGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

1. El régimen de las entidades sin ánimo de lucro y las confesiones religiosas: el principio de laicidad. 2. Financiación económica pública de las confesiones religiosas. A) Financiación directa de la Iglesia católica. B) Financiación indirecta. 3. Régimen fiscal y tributario de las confesiones religiosas. 4. La Fundación Pluralismo y Convivencia

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

La Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), solicitó del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas que se incluyera en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una casilla para que los contribuyentes que lo deseen puedan optar por destinar el 0,7% de su cuota a la Iglesia Protestante o Evangélica. El Ministerio rechaza dicha petición.

CASO PRÁCTICO Nº 2

Una congregación católica solicitó licencia para la reforma y ampliación del edificio del salón de actos de un colegio, destinado, en particular, a la celebración de reuniones, cursos y conferencias, con la finalidad de dotarlo de cuatrocientos cincuenta asientos. La referida licencia fue concedida el 28 de abril de 2011 y la Congregación abonó el ICIO por importe de 23.730,41 euros. Posteriormente, la Congregación presentó una solicitud de devolución de la mencionada cantidad, al considerar que estaba exenta del pago del referido impuesto en virtud de la Orden de 5 de junio de 2001, que implementa el artículo IV, apartado 1, letra B), del Acuerdo de 3 de enero de 1979. El Ayuntamiento se niega a dicha exención.

CASO PRÁCTICO Nº 3

El apartado 7 del artículo único de la Ley Foral 10/2013, de 12 de marzo, con efectos a partir del 1 de enero de 2013, contempla que la exención en la contribución territorial (IBI) queda limitada a los bienes de la Iglesia católica y las asociaciones no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de colaboración a que se refiere el art. 16 CE, "siempre que estén destinados al culto" (letra d). La Iglesia católica considera que esta Ley vulnera el Acuerdo de 1979.

CASO PRÁCTICO Nº 4

Los Testigos cristianos de Jehová solicitan al ayuntamiento la exención del IBI de su Salón del Reino. El ayuntamiento deniega tal exención.

CASO PRÁCTICO Nº 5

Unos pastores evangélicos solicitan la exención del IBI de su iglesia al ayuntamiento. El Ayuntamiento no contempla dicha exención en sus ordenanzas fiscales.

LECCIÓN 12ª

ASISTENCIA RELIGIOSA EN LOS CENTROS PÚBLICOS

1. Concepto. 2. Modelos. 3. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. 4. La asistencia religiosa en los centros hospitalarios. 5. La asistencia religiosa en los centros penitenciarios. 6. La asistencia religiosa en los centros asistenciales

En los siguientes casos prácticos que se resolverán por grupos de tres alumnos/as. Se trata de que cada alumno o alumna represente un papel (demandante de protección jurisdiccional, demandado y juez).

CASO PRÁCTICO Nº 1

Un paciente de la sanidad privada, de religión católica, solicita al centro hospitalario que le facilite asistencia religiosa católica. Dicho centro se niega a facilitar tal servicio porque no está en su cartera de servicio ni el paciente ha incluido en la póliza del seguro privado de salud dicha asistencia religiosa.

CASO PRÁCTICO Nº 2.

Un extranjero internado en un Centro de Internamiento de Extranjeros, de religión islámica, solicita asistencia religiosa. La dirección del Centro deniega dicha asistencia.

CASO PRÁCTICO Nº 3

Un creyente mormón (de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días) está en un hospital público y solicita asistencia religiosa. La gerencia del centro hospitalario deniega dicha asistencia.

CASO PRÁCTICO Nº 4.

Un budista que se encuentra en un centro penitenciario solicita asistencia religiosa y una dieta vegetariana. La dirección del centro penitenciario deniega ambas peticiones.

CASO PRÁCTICO Nº 5

Un soldado musulmán del grupo de Regulares de Melilla nº 52 solicita la presencia de un imán en el cuartel para dirigir el rezo colectivo del viernes. Los mandos de dicha unidad deniegan tal petición.

CASO PRÁCTICO Nº 6

Un grupo de estudiantes de una universidad pública solicitan la instalación de una capilla católica y que se contrate a un capellán para la misma. La Universidad accede a tal petición firmando un acuerdo con el obispado, pero una asociación de alumnos recurre la decisión de la Universidad.